

EN LO PRINCIPAL: Aporta antecedentes; **EN EL PRIMER OTROSÍ**: Acompaña documentos bajo confidencialidad; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ**: Acompaña versión electrónica; **EN EL TERCER OTROSÍ**: Patrocinio y poder.

H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA

FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI, FISCAL NACIONAL ECONÓMICO, en representación de la **FISCALÍA NACIONAL ECONÓMICA (“FNE”)**, con domicilio en calle Agustinas N° 853, piso 2, Santiago, en autos caratulados “Expediente de Recomendación Normativa Artículo 18 N° 4 del D.L. N° 211 sobre servicios asociados al suministro de energía eléctrica”, Rol ERN 22-14, al H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia respetuosamente digo:

Que por este acto, vengo a aportar antecedentes a ese H. Tribunal respecto de la solicitud de recomendación normativa que hiciera la Cámara Chilena de la Construcción A.G. (“**CCHC**” o la “**Solicitante**”), y respecto del informe económico por ella acompañado en relación con el mercado de servicios asociados a la distribución eléctrica (en adelante el “**Informe**”)¹.

I. Consideraciones Previas

1. La CCHC solicitó a este H. Tribunal que propusiera a S.E. el Presidente de la República, a través del Ministerio de Energía o el que estime pertinente, la dictación de preceptos legales o reglamentarios para fomentar la competencia en la oferta de servicios asociados al suministro de energía eléctrica (“**Servicios Asociados**”), en ejercicio de la potestad establecida en el artículo 18 N° 4 del DFL N° 1 de 2005, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DL N° 211 de 1973 (“**DL 211**”).
2. Con fecha 4 de noviembre de 2014 el H. Tribunal resolvió iniciar el Expediente de Recomendación Normativa Rol ERN 22-14 (“**ERN**”) para

¹ Andrea Alvarado D. & Marcia Pardo G., *Análisis de Eventual Abuso de Posición de Dominio de Parte de Empresa Distribuidora de Electricidad*, Informe final (2014) (en adelante, “Alvarado & Pardo, *Análisis de Eventual Abuso de Posición de Dominio*”).

evaluar si es necesario y oportuno ejercer la potestad antes indicada en relación con la eventual regulación de los Servicios Asociados, con el objeto de fomentar la competencia en la oferta de los mismos.

3. Atendido lo anterior, el H. Tribunal con fecha 5 de noviembre de 2014 ofició a esta Fiscalía, poniéndola en conocimiento de la resolución que daba inicio al ERN, a fin de que aportara antecedentes sobre la solicitud realizada por la CCHC.
4. En ese contexto, esta Fiscalía dio inicio con fecha 25 de noviembre a la Investigación de Oficio Rol 2323-14 FNE, respecto de la oferta de servicios asociados a la distribución eléctrica, en los que participan las distintas Empresas de Distribución de Energía Eléctrica a nivel nacional (en adelante e indistintamente “**EDE**”). Sin perjuicio de lo anterior, se encontraban en curso a esa fecha y en la actualidad las investigaciones Rol 2229-13² y Rol 2274-14³, relativas a denuncias referidas a eventuales conductas abusivas por parte de las empresas Chilectra S.A.⁴ y empresas pertenecientes al Grupo Saesa S.A.⁵ respectivamente (todas ellas en conjunto las “**Investigaciones**”).
5. En consideración a lo anterior, las observaciones aquí contenidas guardan relación con los antecedentes que esta Fiscalía ha podido recabar a esta

² La investigación Rol 2229-13 se inició en julio de 2013 a partir de una denuncia reservada de un particular referida a supuestas prácticas anticompetitivas en la comercialización e instalación de equipos y sistemas de climatización y calefacción y electrodomésticos por parte de la empresa Chilectra S.A. (en adelante “Chilectra”).

³ En el contexto de la investigación Rol 2274-14, esta Fiscalía conoció de una denuncia confidencial de un particular, referida al eventual comportamiento abusivo de las empresas pertenecientes al Grupo Saesa, en la oferta de algunos servicios que prestarían dichas EDE dentro de sus zonas de concesión, las que afectarían a sus clientes y competidores en la oferta de servicios complementarios a la distribución de energía eléctrica.

⁴ Chilectra, filial del Grupo Enersis, es la principal distribuidora de energía eléctrica del país, con más de 1,6 millón de clientes, todos en comunas de la Región Metropolitana.

⁵ Las empresas de distribución de energía eléctrica Sociedad Austral de Electricidad S.A., Eléctrica Osorno S.A., Empresa Eléctrica de Aisén S.A. y Empresa Eléctrica de la Frontera S.A., todas ellas pertenecientes a Grupo Saesa (en adelante e indistintamente “Saesa”, “Sociedad Austral”), prestan servicios de distribución eléctrica en su calidad de concesionarias en la zona sur del país, atendiendo a más de 739 mil clientes, siendo el principal distribuidor de energía eléctrica desde la comuna de Bulnes hasta Villa O’Higgins.

fecha en el contexto de sus Investigaciones, sin perjuicio de poder aportar otros en el transcurso del presente procedimiento, según corresponda.

II. Solicitud presentada por la CCHC

6. En concreto, la solicitud de la CCHC se fundamenta en la necesidad que existe, a su juicio, de corregir “[...] *vacíos de la regulación actual que crean incentivos para permitir que las empresas de distribución eléctrica incurran en conductas contrarias a los principios de la libre competencia en dicho mercado*”⁶.
7. En general, la CCHC describe en su presentación hechos que perjudicarían a todos los actores que participan en los mercados de Servicios Asociados, entre ellos las empresas constructoras e inmobiliarias, los instaladores eléctricos y otros potenciales competidores, y los adquirentes de viviendas nuevas.
8. Ahora bien, dicha solicitud enfatiza que el problema radicaría en que las EDE “[...] *extiendan su poder de mercado a estos mercados, lesionando la libre competencia*”⁷, ya sea como consecuencia del marco normativo actual, o de la ausencia del mismo respecto de determinadas actividades.
9. Como señala la Solicitante, y concluye en el informe económico acompañado por ésta, existirían a su juicio barreras a la entrada en dicho mercado, las que afectan la probabilidad, oportunidad y suficiencia del ingreso de potenciales terceros oferentes distintos a las empresas distribuidoras en los Servicios Asociados, de tal manera que no existirá posibilidad de que un nuevo competidor discipline en precios a la empresa distribuidora establecida. De este modo, de acuerdo al Informe, las EDE detentarían posiciones de dominio en sus áreas de concesión, las cuales se traspasan en parte desde

⁶ Escrito de la CCHC que dio inicio al ERN, página 1.

⁷ Escrito de la CCHC que dio inicio al ERN, página 3.

la prestación de los servicios de suministro eléctrico a la oferta de Servicios Asociados⁸.

10. En concreto, el Informe indica entre las barreras a la entrada que existirían en los distintos mercados de los Servicios Asociados a: (i) las ventajas de costos, provenientes principalmente de economías de densidad en el suministro eléctrico que son traspasadas a los Servicios Asociados; y (ii) las asimetrías de información referidas al diseño de la red de distribución de la EDE⁹, junto a los presupuestos de obras poco detallados que no permitirían cotizar oportuna y apropiadamente los mismos servicios con instaladores externos.
11. Asimismo, la presentación de la Solicitante y su Informe dan cuenta de conductas por parte de las EDE, las que califica de abusivas, pues perjudicarían a asociados de la CCHC, a empresas inmobiliarias y constructoras, a instaladores independientes y a los adquirentes de nuevas viviendas en general, al tener que enfrentar falta de transparencia, cobros abusivos, y el manejo discrecional de los plazos en algunos servicios¹⁰.
12. Por otra parte, la solicitud explica que existiría una relación estrecha entre aquellas empresas desarrolladoras de proyectos inmobiliarios (inmobiliarias y constructoras) y las EDE, atendido que desde un comienzo es necesario obtener un certificado de factibilidad, en el cual la EDE verifica si es factible ampliar o dotar a dicho proyecto de redes de energía eléctrica, tanto para el

⁸ Alvarado & Pardo, *Análisis de Eventual Abuso de Posición de Dominio*, Informe Final (2014), p. 14.

⁹ Para efectos de esta presentación, entendemos por red del concesionaria a la red pública, conforme a lo establecido en la Norma Chilena 4/2003: "*Red pública: Instalaciones eléctricas, de propiedad de empresas concesionarias de servicio público, destinadas a la generación, transporte y distribución de la energía eléctrica, de modo de servir desde ellas a instalaciones de consumo*".

¹⁰ Alvarado & Pardo, *Análisis de Eventual Abuso de Posición de Dominio*, Informe Final (2014), p. 22. En concreto, menciona que los proyectos de empalme y alumbrado público que se deben solicitar a las EDE son retrasados sin justificación, junto a luego ser respondidos con un presupuesto que al no contar con la desagregación mínima, no permite cotizar con terceros instaladores las obras que se requieren ejecutar, así como impedir revisar que aquellos servicios asociados que se encuentran sujetos a fijación de precios estén considerados bajo esos valores o no.

interior de los inmuebles como para el alumbrado público, ya sea para viviendas sociales o proyectos privados.

13. En consecuencia de lo anterior, según el Informe de la CCHC, de la serie de etapas en las que el desarrollador inmobiliario y las EDE interactúan, serían las más críticas, por una parte la emisión de certificados de factibilidad para la obtención de permisos de edificación ante la Municipalidad, y por otra, al finalizar la obra con la instalación de empalmes y proyectos de alumbrado público, así como la ejecución de la conexión de ese nuevo cliente a la red de suministro eléctrico.
14. En relación con la emisión de certificados de factibilidad, la problemática vendría dada, a juicio de la CCHC, por la dilación injustificada de dicho trámite. Señala en su presentación que no existe una norma técnica ni referencia alguna sobre los tiempos que deberían tomar las EDE para dar respuesta a dicha solicitud¹¹⁻¹².
15. Señala asimismo la Solicitante que al finalizar la obra la EDE debe realizar la instalación y conexión de empalmes y alumbrado público para que el desarrollador inmobiliario solicite el certificado de recepción definitiva de obras en la Dirección de Obras Municipales¹³. De acuerdo a su presentación, no existiría un plazo para esto, lo cual dilata la fecha de cierre de la obra y por ende la entrega del proyecto.

¹¹ Lo anterior, sin perjuicio de existir un manual definido de mutuo acuerdo por la CCHC y Chilectra S.A. denominado "Manual de Empalmes de Baja Tensión. Cámara Chilena de la Construcción y Chilectra S.A" que indica en qué consiste este certificado y que éste debe ser solicitado en la Oficina de "Atención Personalizada de Clientes Inmobiliarias y Constructoras" ubicada en Av. Santa Rosa N° 76 de la comuna de Santiago, así como el formato de la respuesta de la EDE. Dicho manual es aplicable a obras en el área de concesión de Chilectra S.A. y es de responsabilidad del solicitante de los trámites verificar la validez de éste en el tiempo, sin que se establezca un mecanismo de cumplimiento o fiscalización de los plazos contenidos en el mismo. Disponible en: <http://www.chilectra.cl/wps/wcm/connect/bdb9520044c530a0bec8be71eb24768d/ManualEmpalmesElectricosBajaTension.pdf?MOD=AJPERES> y http://www.cchc.cl/wp-content/uploads/2011/03/Manual-de-Empalmes-Elctricos-de-Baja-Tension_CChC.pdf

¹² A lo anterior, se sumaría la necesidad de contar con un empalme provisorio para faenas, el cual es provisto por la EDE, y para lo cual no existiría un plazo de entrega determinado vinculante, lo cual podría traducirse en retrasos en el inicio del proyecto.

¹³ Ordenanza General de Urbanismo y Construcción, artículo 5.2.6.

16. A lo anterior se sumaría, de acuerdo a la CCHC, un problema respecto de los proyectos de alumbrado público (instalación y provisión), en tanto existiría, por una parte, desconocimiento del desarrollador inmobiliario y/o de un potencial instalador externo respecto del plano de la red de distribución de la EDE, y por otra parte, la necesidad de que la EDE dé acceso a los postes al instalador externo para la instalación de luminarias. Ambas circunstancias motivarían finalmente que las obras sean también contratadas con la propia EDE de la respectiva área de concesión, para tener acceso a los planos, postes y evitar dilaciones cuando los trabajos son ejecutados por instaladores distintos de la propia EDE, que participan en la oferta de ese Servicio Asociado¹⁴.
17. A juicio de la Solicitante, el control de la EDE en estas etapas al inicio y término de las obras resulta crítica, considerando que “[...] *cualquier demora por parte de la empresa en la entrega de las certificaciones o autorizaciones que se le soliciten tiene como efecto directo encarecer significativamente los costos del proyecto inmobiliario*”¹⁵, pues si bien pueden ser realizados por el propio cliente con un instalador eléctrico distinto, no existiría una reglamentación de los requisitos y plazos para que la EDE inspeccione y reciba los empalmes ni las obras de alumbrado público.
18. De este modo, de acuerdo a la solicitud de la CCHC, las EDE incurrirían en conductas estratégicas que limitarían la competencia en los distintos mercados de Servicios Asociados, al permitirles la regulación actual incurrir en conductas abusivas destinadas a fomentar la contratación de sus propios servicios y excluir a terceros.
19. Dichas conductas se observarían, a juicio de la CCHC, en que las EDE, en primer lugar, entregan presupuestos que no desagregan ni detallan las distintas partidas de las obras, con lo cual no puede ser comparado con la cotización de un proveedor distinto, como sería un instalador externo.

¹⁴ Escrito de la CCHC que dio inicio al ERN, página 40.

¹⁵ Escrito de la CCHC que dio inicio al ERN, página 13.

20. En segundo lugar, señala que las EDE “[...] *tienen incentivos para autogenerarse la reputación de ser un fiscalizador exigente, si algún desarrollador opta por contratar la instalación de empalmes con un tercero*”, con lo cual rechaza y dilata los trabajos realizados por instaladores externo, mientras que dicha fiscalización “desaparece” al tratarse de obras ejecutadas por la propia EDE. Al respecto, indica que, si bien se trata de un Servicio Asociado que puede ser contratado con terceros, lo cierto es que la incerteza de los plazos y la celeridad que importa contratarlo con la propia EDE le permitiría cobrar “[...] *precios abusivos (excesivos) por todos los demás componentes no regulados, partiendo por la elaboración del proyecto*”¹⁶.
21. Finalmente, la presentación de la CCHC hace referencia a los concentradores de medida¹⁷, los cuales reemplazarían al medidor tradicional en las edificaciones en altura, atendido que utilizan menor espacio que los medidores tradicionales. El problema al que hace referencia la Solicitante es a una supuesta exclusividad en la importación de este insumo por parte de la EDE Chilectra S.A.
22. En relación a lo expuesto precedentemente, la CCHC hace referencia finalmente a los acuerdos que ha alcanzado con Chilectra S.A. y a las conversaciones que tendría actualmente con CGE Distribución S.A. para el establecimiento conjunto de procedimientos y reglas a los que se someten determinados trámites vinculados a Servicios Asociados.

III. Normativa Vigente

23. El marco normativo aplicable a la industria eléctrica está compuesto por una serie de leyes y sus respectivos reglamentos, que regulan la producción,

¹⁶ Escrito de la CCHC que dio inicio al ERN, páginas 36 y 37.

¹⁷ Chilectra en su página web los describe como “[...] *un sistema de alta tecnología que integra ocho puntos de medida monofásicos en un sólo equipo electrónico. Estos medidores comparten elementos comunes tales como: gabinete, registrador y software, sin perder la individualidad de registro y gestión de energía de cada cliente. Debido a la modularidad y escalabilidad del concentrador, es posible configurar sistemas de medida que se adapten perfectamente a un amplio rango de requerimientos funcionales*”. Información disponible en: <http://www.chilectra.cl/wps/wcm/connect/ngchl/ChilectraCI/Inmobiliarias/Servicios+y+Productos/Concentrador+Medida> [Última visita realizada el 17 de enero de 2015].

transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, además de establecer la provisión de servicios complementarios a estas actividades y de otros Servicios Asociados al suministro de energía eléctrica.

24. En particular, el Decreto con Fuerza de Ley N° 4, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción (“**MINECON**”), que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, del Ministerio de Minería, denominado Ley General de Servicios Eléctricos (en adelante, indistintamente, “**LGSE**”) regula las concesiones, transporte de energía eléctrica, explotación de servicios eléctricos, suministro y tarifas. Atendidas las características de los servicios públicos de distribución de energía eléctrica, la LGSE contempla un sistema de concesiones, conforme al cual una empresa de distribución puede explotar una determinada zona de operación¹⁸. La LGSE cuenta con su reglamento, contenido en el Decreto Supremo N° 327/1998 del Ministerio de Minería (“**Reglamento LGSE**”).
25. Por su parte, en relación a la institucionalidad competente respecto de esta materia, el Decreto Ley N° 2.224 de 1978 que crea la Comisión Nacional de Energía (“**CNE**”) establece que dicho organismo, de carácter técnico, es el encargado de la determinación de tarifas y de elaborar y promover los cambios normativos que resulten necesarios para el correcto funcionamiento del sector. Por otro lado, la Ley N° 18.410 que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (“**SEC**”), cuyo objeto es fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de la normativa aplicable a generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar la calidad de los servicios que se presten a los usuarios.
26. Adicionalmente, existen otras normativas aplicables contenida en decretos referidos a diversos temas, como las sanciones aplicables en caso de

¹⁸ Conforme al artículo 5 del Reglamento LGSE “*Las concesiones de servicio público de distribución son aquellas que habilitan a su titular para establecer, operar y explotar instalaciones de distribución de electricidad dentro de una zona determinada y efectuar suministro de energía eléctrica a usuarios finales ubicados dentro de dicha zona y a los que, ubicados fuera de ella, se conecten a sus instalaciones mediante líneas propias o de terceros*”.

incumplimiento de la normativa del sector (Decreto Supremo N° 158 de 2003 del MINECON), al Panel de Expertos competente de resolver las controversias entre las empresas eléctricas, y/o entre ellas y la autoridad sectorial (Decreto Supremo N° 181 de 2004 del MINECON), a la certificación de productos eléctricos (Decreto Supremo N° 298 de 2005 del MINECON), así como los respectivos decretos tarifarios que son dictados periódicamente.

27. En relación a los Servicios Asociados, cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 147 N° 4 de la LGSE, el cual confiere a este H. Tribunal la facultad de calificar como sujetos a fijación de precios los servicios asociados al suministro de energía eléctrica de acreditarse que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria¹⁹. De esta forma, la disposición actualmente vigente, en conformidad a la institucionalidad creada en octubre 2003, dispone:

“Artículo 147. Están sujetos a fijación de precios los suministros de energía eléctrica y los servicios que a continuación se indican:

*4.- Los servicios no consistentes en suministros de energía, prestados por las empresas sean o no concesionarias de servicio público que, **mediante resolución del Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, dictada a solicitud de la Superintendencia o de cualquier interesado, sean expresamente calificados como sujetos a fijación de precios, en consideración a que las condiciones existentes en el mercado no son suficientes para garantizar un régimen de libertad tarifaria**” [énfasis agregado]²⁰.*

¹⁹ Esta facultad fue introducida por la Ley N° 19.674 que modificó en el año 2000 la LGSE, con el objeto de regular los cobros por servicios asociados al suministro eléctrico que no se encuentran sujetos a fijación de precios.

²⁰ La génesis de dicha facultad, se encuentra en la Resolución N° 531 de 1998 de la H. Comisión Resolutiva, en la cual, conforme a la normativa entonces vigente en los artículos 5 y 17 d) del DL 211, solicitó al Ejecutivo para que se introdujese una modificación a la LGSE, en el sentido de permitir a la autoridad para fijar precios en aquellos servicios asociados que no se prestaran en condiciones de competencia suficientes.

28. Dicha facultad ha sido ejercida anteriormente por las autoridades de competencia respectivas. Así por ejemplo, la H. Comisión Resolutiva, con fecha 21 de marzo de 2001 y a solicitud de la SEC, mediante su Resolución N° 592, estableció sujeto a fijación de precio a veinticinco servicios asociados a la distribución eléctrica²¹.
29. Asimismo, el H Tribunal informó en el año 2008 respecto de las condiciones de competencia existentes para el servicio asociado consistente en la reprogramación de medidores de electricidad horarios. Finalmente, acordó en 2012 calificar como sujetos a fijación de precios a otros siete servicios prestados por las empresas de distribución eléctrica²².
30. Considerando todo lo anterior, efectivamente las EDE realizan, además del servicio público de suministro eléctrico, otros Servicios Asociados a dicha actividad. Dentro de estos Servicios Asociados es necesario distinguir entre aquellos que se encuentran sujetos a regulación de tarifas, y aquellos con libertad de precios, siendo éstos últimos la mayoría. En particular, la mayoría de las EDE prestan Servicios Asociados vinculados a la construcción de redes eléctricas e instalaciones de alumbrado público y empalmes, con anterioridad a su conexión a la red de distribución. De los Servicios

²¹ La H. Comisión Resolutiva calificó como sujetos a fijación de precios los siguientes servicios prestados por las empresas de distribución eléctrica: (a) Apoyo en postes a proveedores de servicios de telecomunicaciones; (b) Arriendo de empalme; (c) Arriendo de medidor; (d) Atención de emergencia de alumbrado público; (e) Aumento de capacidad de empalme; (f) Cambio o reemplazo de medidos; (g) Certificado de deuda o consumos; (h) Conexión o desconexión del servicio o corte y reposición; (i) Conexión y desconexión de empalme a la red o alumbrado público; (j) Conexión y desconexión de subestaciones particulares; (k) Copia de factura legalizada o duplicado de boleta o factura; (l) Ejecución o instalación de empalmes; (m) Envío o despacho de boleta o factura a casilla postal o dirección especial; (n) Inspección de suministros individuales, colectivos y redes; (ñ) Instalación o retiro de medidores; (o) Instalación y cambio de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora; (p) Mantenimiento de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora; (q) Mantenimiento de alumbrado público que se encuentre adosado en postes de la empresa distribuidora; (r) Mantenimiento de medidor de propiedad del cliente; (s) Pago de la cuenta fuera de plazo; (t) Precios de peajes adicionales para clientes libres (utilización de instalaciones de distribución y subtransmisión) ubicados dentro de las zonas de concesión de las empresas distribuidoras; (u) Retiro y desmantelamiento de empalmes; (v) Revisión y aprobación de proyectos y planos eléctricos; (w) Verificación de lectura de medidor solicitada por el cliente; (x) Verificación de medidor en laboratorio; y (y) Verificación de medidor en terreno.

²² El H. Tribunal acordó calificar como sujetos a fijación de precios los siguientes servicios prestados por las empresas de distribución eléctrica: (a) Arriendo de equipos de medida electrónicos; (b) Retiro de equipos de medida electrónicos; (c) Reubicación de empalmes y equipos de medida; (d) Cambio de acometida por concéntrico; (e) Reparación de empalmes; (f) Ejecución o instalación de empalmes provisorios; y, (g) Arriendo de empalmes provisorios.

Asociados referidos a obras de construcción de redes y empalmes, varios de ellos se encuentran sujetos a fijación tarifaria. Por su parte, los Servicios Asociados vinculados con obras civiles e instalaciones eléctricas, así como otros servicios conexos ofrecidos, como son la venta de materiales y equipos electrodomésticos, de climatización y de generación, se rigen por libertad de precios y apertura a la entrada de distintos actores diversos de las EDE, en la medida que cumplan con determinadas calidades o inscripciones que la normativa sectorial les exige.

31. En relación a los servicios sujetos a regulación de precios, el Reglamento LGSE, dispuso con el objeto de transparentar los precios de Servicios Asociados y las distintas prestaciones que ellos incorporan, que:

*“Las empresas concesionarias deberán mantener a disposición del público la **lista de precios de los servicios que prestan, incluyendo los regulados y no regulados.** Igual información deberán entregar a la Superintendencia y actualizarla cada vez que dichos valores se modifiquen” [énfasis agregado]²³.*

32. Agregando luego, en su inciso final y respecto de los Servicios Asociados no sujetos a precios que:

*“En el caso de los servicios no sujetos a regulación de precios, la lista de precios deberá **indicar expresamente aquellos que, siendo ofrecidos por el concesionario, también pueden ser contratados con terceros**” [énfasis agregado].*

33. Dicha publicidad se justificaría, tal como lo ha señalado esta Fiscalía en ocasiones anteriores, por la posibilidad de que determinados Servicios Asociados sean prestados por otros proveedores²⁴.

²³ Reglamento LGSE. Artículo 106 inciso primero.

²⁴ Presentación de fecha 27 de octubre de 2011 de la FNE en el procedimiento ante el H. Tribunal caratulado “Solicitud de Informe de la Fiscalía Nacional Económica sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico”, Expediente NC 398-11, p. 26.

34. Además del marco normativo general, los distintos Servicios Asociados deben ser prestados en conformidad a distintas normas técnicas, con el objeto de garantizar su estándar de seguridad principalmente.
35. Cabe señalar que, para efectos de los Servicios Asociados incluidos en esta presentación, resulta aplicable la Norma Chilena 4/2003, que reemplazó a la Norma Chilena N° 4/84, y que además establece que, conforme a lo establecido en la Ley N° 18.410, cualquier duda en cuanto a la interpretación de las disposiciones de dicha norma será resuelta por SEC.
36. Atendido lo anterior, ante eventuales inconvenientes que pudiesen surgir entre una EDE y un cliente o instalador independiente, existen conductos de reclamo, primero ante la propia EDE, y luego ante SEC, la cual resuelve consultas y reclamos en caso de no existir respuesta de la empresa distribuidora, o cuando la respuesta recibida no ha sido satisfactoria, todo ello sin perjuicio de la opción que cabe de recurrir a los tribunales de justicia en ejercicio de los derechos que correspondan²⁵⁻²⁶⁻²⁷.

IV. Mercado Relevante

37. El sector eléctrico en Chile está compuesto por las actividades de generación, transmisión y distribución de electricidad, las que son desarrolladas por privados. El rol del Estado en materia eléctrica consiste en funciones de regulación, fiscalización y planificación de inversiones en generación y transmisión, en forma no vinculante en esta última.

²⁵ En el mismo sentido, SEC ha informado a este H. Tribunal con fecha 17 de diciembre que “*en caso que la empresa a la que se requiere un servicio no se ajuste a las disposiciones vigentes o no cumpla con sus obligaciones, el cliente podrá hacer una presentación del reclamo respectivo para que, efectuada la investigación correspondiente, se determine la eventual transgresión a la normativa vigente y se adopten las medidas sancionatorias que correspondan, si ello así se determinara*”.

²⁶ Esta Fiscalía mediante Oficio 1994-14 ofició a SEC solicitando información respecto de reclamos por este concepto y labores de fiscalización, cuya respuesta se encuentra pendiente a la fecha.

²⁷ De acuerdo a información recopilada por esta Fiscalía, en declaración bajo confidencialidad de fecha 15 de enero de 2015, las empresas inmobiliarias y constructoras serían reacias a presentar y tramitar reclamos ante la SEC, debido a los plazos comprometidos en la respuesta, tanto de la SEC como de la EDE.

38. Participan de la industria eléctrica nacional un total aproximado de cuarenta empresas generadoras, diez empresas transmisoras y más de treinta Empresas Distribuidoras de Energía Eléctrica (ya referidas como “**EDE**”), las que en conjunto prestan servicios a más de cinco millones de clientes regulados a lo largo del país²⁸.
39. La Fiscalía entiende por mercado relevante, el de un producto o grupo de productos respecto de los cuales no se encuentran sustitutos suficientemente próximos, en un área geográfica en que se produce, compra o vende, y en una dimensión temporal tal que resulte probable ejercer a su respecto poder de mercado, por lo cual conforman un mismo mercado relevante el producto o grupo de productos que sus consumidores consideren sustitutos suficientemente próximos²⁹.
40. En este caso, el mercado relevante del producto afectado corresponde a cada uno de los Servicios Asociados al servicio de suministro eléctrico o servicios conexos a dicho servicio³⁰. Lo anterior, por cuanto los usuarios que requieren de algunos de estos Servicios Asociados o servicios conexos no pueden reemplazarlo por otro Servicio Asociado, ni por otro producto o servicio.
41. En relación al mercado geográfico, tal como lo ha señalado esta Fiscalía en ocasiones anteriores³¹, éste correspondería a la zona de concesión de las EDE y sus cercanías, donde se ubican todos aquellos usuarios actuales y/o

²⁸ Comisión Nacional de Energía. Antecedentes de consumo en distribución, para diciembre de 2010, en base a información de empresas distribuidoras. Disponible en www.cne.cl

²⁹ Fiscalía Nacional Económica. Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración. Octubre 2012, p. 10. Disponible en www.fne.cl

³⁰ Para fines metodológicos y de esta presentación, se considera que entre los Servicios Asociados se encontrarían los servicios de ejecución e instalación de empalmes, realización de instalaciones eléctricas en obras interiores, urbanizaciones, entre otros. Por otro lado, entre los servicios conexos se encontrarían servicios como la venta de materiales, equipos de medida, climatización, electrodomésticos y equipos de generación eléctrica, entre otros.

³¹ Por ejemplo la Solicitud de Informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico ante el H. Tribunal, en octubre de 2011.

potenciales que demandan el suministro energético (también denominada zona de influencia)³².

42. En relación a los Servicios Asociados señalados como críticos por la CCHC, se encuentran el servicio de certificación de factibilidad de suministro, la conexión de empalmes a la red, la ejecución o instalación de empalmes, la venta de equipos de medida (concentradores) y la instalación y provisión de alumbrado público.
43. Al respecto, esta Fiscalía ha constatado que, en relación a la incorporación de nuevas conexiones a la red, las que son habitualmente gestionadas por clientes o sus instaladores, las EDE realizan dos servicios destinados a satisfacer necesidades de información por parte de quienes gestionan esas nuevas conexiones. Estos servicios consistirían en: (a) la emisión de certificados de factibilidad, que no tiene costo alguno; y (b) la conexión de un empalme a la red o alumbrado público, cuyo precio está fijado en el pliego de servicios tarifados, la cual es necesaria para gestionar la recepción municipal de la obra³³⁻³⁴.
44. En relación al primero, cabe señalar que éste es emitido por las empresas distribuidoras, y en él consta que la respectiva EDE no tiene inconvenientes técnicos para dotar de suministro eléctrico a una determinada propiedad³⁵. Dicho certificado se emite a solicitud del desarrollador inmobiliario y/o futuro

³² Conforme al artículo 7 del Reglamento de la LGSE, la distribución de electricidad a usuarios ubicados en una zona de concesión sólo podrá ser efectuada mediante concesión de servicio público de distribución, salvo determinadas excepciones también establecidas por dicha normativa.

³³ Este servicio se encuentra sujeto a fijación tarifaria desde el año 2001, conforme a lo resuelto por la H. Comisión Resolutiva en la Resolución N° 592/2001. Tarifas vigentes fijadas en el Decreto N° 8T/13 del Ministerio de Energía. Disponible en: http://www.sec.cl/transparencia/docs2014/decreto_8T_2014.pdf

³⁴ También algunas EDE incluyen la elaboración de estudios de corto circuito, cuyo precio no se encuentra regulado De acuerdo a información proporcionada por Saesa al Rol 2323-14 con fecha 6 de enero de 2015 “los niveles de corto circuito se solicitan a través del mismo formulario de factibilidad y son ocasionalmente requeridos por instaladores para el diseño de las obras de conexión a la red”.

³⁵ De acuerdo a lo establecido en la Norma Chilena 10/84, el proyectista de una instalación eléctrica interior, encargado por el propietario de la obra, deberá solicitar a la EDE, previo a la ejecución del proyecto, la información técnica de factibilidad de suministro de energía eléctrica para el nuevo servicio. Luego, para la puesta en servicio de la instalación, el instalador deberá entregar el proyecto definitivo conforme a la Norma Chilena 2/84, y una declaración en que conste que el proyecto cumple con las disposiciones vigentes, en especial con la Norma Chilena 4/84.

cliente de suministro eléctrico, para que éste pueda presentarlo en la respectiva Dirección de Obras Municipales de la Municipalidad en la que se encuentre el inmueble, conforme a lo establecido en la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

45. De acuerdo a información recopilada por esta Fiscalía, para la puesta en servicio de una instalación interior eléctrica, la Norma Chilena 10/84 define un plazo máximo de cinco días hábiles para la emisión del certificado de factibilidad de suministro, conforme a lo establecido en su artículo 6.1³⁶. No obstante lo anterior, de acuerdo a la CCHC y a antecedentes aportados por otros actores del mercado³⁷, dicho plazo no sería necesariamente aplicado por las EDE, por ejemplo, cuando se trata de solicitudes de certificado de factibilidad de proyectos inmobiliarios como urbanizaciones o edificios.
46. Al respecto, y de acuerdo a información recopilada por esta Fiscalía, el plazo máximo de cinco días hábiles para la emisión del certificado de factibilidad sería cumplido en algunos casos, más no en todas las EDE a nivel nacional. En concreto, consultadas por las solicitudes recibidas en los años 2012 y 2013, las empresas Compañía Nacional de Fuerza Eléctrica S.A. (“**Conafe**”)³⁸, Empresa Eléctrica de Antofagasta S.A. (“**Elecda**”)³⁹, Empresa Eléctrica de Iquique S.A. (“**Eliqsa**”)⁴⁰, Empresa Eléctrica de Arica S.A. (“**Emelari**”)⁴¹ y Empresa Eléctrica de Atacama S.A. (“**Emelat**”)⁴² informaron plazos menores o iguales a cinco días en sus respuestas a solicitudes de factibilidad para el inicio de obras en general. Las EDE Cooperativa Rural

³⁶ Conforme a la Norma Chilena 10/84 corresponde a una instalación eléctrica construida dentro de una propiedad particular y para uso exclusivo de sus ocupantes, ubicada tanto en el interior de los edificios como a la intemperie.

³⁷ Declaraciones bajo confidencialidad en el transcurso de la Investigación 2323-14 FNE.

³⁸ Información aportada por Conafe a esta Fiscalía en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE, con fecha 6 de enero de 2015.

³⁹ Información aportada por Elecda a esta Fiscalía en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE, con fecha 6 de enero de 2015.

⁴⁰ Información aportada por Eliqsa a esta Fiscalía en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE, con fecha 6 de enero de 2015.

⁴¹ Información aportada por Emelari a esta Fiscalía en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE, con fecha 6 de enero de 2015.

⁴² Información aportada por Emelat a esta Fiscalía en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE, con fecha 6 de enero de 2015.

Eléctrica Río Bueno Ltda. (“Cooprel”)⁴³, Empresa Eléctrica de Puente Alto Ltda. (“EEPA”)⁴⁴, Cooperativa Eléctrica Paillaco Ltda. (“Socoepa”)⁴⁵ y Empresa Eléctrica de Magallanes S.A. (“Edelmag”)⁴⁶, por el contrario, informaron en promedio una mayor cantidad de días para efectuar la respuesta -entre siete y diez días promedio durante 2014-, siendo el caso más crítico el de Edelmag, quien informó para el mismo período una respuesta promedio de dieciséis días para el caso de edificios⁴⁷.

47. Por su parte, en relación a la conexión de empalmes a la red o al alumbrado público⁴⁸, el Reglamento LGSE dispone en su artículo 112 que:

*“Los empalmes deberán ser construidos por los concesionarios. No obstante, **ellos podrán ser construidos por los clientes de acuerdo a las normas, especificaciones y procedimientos que fije la Superintendencia o el Ministerio, según corresponda. En todo caso, la conexión del empalme a la red del concesionario sólo podrá ser efectuada por éste [...]**” [énfasis agregado].*

48. Atendido lo anterior, el Servicio Asociado de conexión de empalmes a la red del concesionario sólo puede ser efectuado por la EDE, quien debe sujetarse

⁴³ Información aportada por Cooprel a esta Fiscalía en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE, con fecha 6 de enero de 2015.

⁴⁴ Información aportada por EEPA a esta Fiscalía en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE, con fecha 5 de enero de 2015.

⁴⁵ Información aportada por Socoepa a esta Fiscalía en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE, con fecha 5 de enero de 2015.

⁴⁶ Información aportada por Edelmag a esta Fiscalía en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE, con fecha 6 de enero de 2015.

⁴⁷ La demás distribuidoras no prestaron información clara y consistente para poder determinar el plazo asociado

⁴⁸ Conforme al Decreto 8T que Fija Precios de Servicios no consistentes en suministro de energía, Asociados a la Distribución Eléctrica de marzo de 2014, este servicio consiste en la conexión o desconexión física de un empalme o alumbrado público a la red de distribución, a solicitud del cliente, requiriendo la coordinación de fecha y hora con el mismo. Este servicio incluye los costos de coordinación de la actividad con el cliente, los costos de conexión o desconexión física del empalme o alumbrado público a la red, y los materiales necesarios para realizar el servicio. El servicio no incluye las inspecciones previas, la instalación o retiro del empalme, los derechos municipales, derechos de vialidad, cruces y paralelismos con ferrocarriles y otros derechos, ni la rotura y reposición de pavimentos.

a la tarifa fijada para dicho servicio⁴⁹ y cumplir con los plazos máximos de conexión establecidos en el artículo 111 del Reglamento LGSE⁵⁰⁻⁵¹.

49. Por el contrario, y conforme a la misma norma ya referida, el Servicio Asociado consistente en la construcción del empalme, denominada también ejecución o instalación⁵², no obstante encontrarse sujeto a fijación de precio desde el año 2004⁵³, puede ser desarrollado tanto por la EDE como por el cliente o provista por terceros independientes a la EDE que él contrate, siendo así una instancia intermedia de competencia, que tiene lugar entre dos servicios que únicamente pueden ser desarrollados por la concesionaria⁵⁴. En circunstancias de ser ejecutado el empalme por el mismo cliente o terceros, el futuro cliente debe solicitar a la EDE que ésta inspeccione la obra de empalme, para verificar que la misma cumpla con la normativa técnica y se proceda luego a conectar el servicio a la red pública.
50. La misma disposición establece a continuación, en relación a la conexión de los empalmes, sean éstos ejecutados o instalados por la propia concesionaria o por los clientes y terceros, que:

⁴⁹ Letra I del artículo primero del Decreto N°197.

⁵⁰ Los plazos de conexión son de 15 días corridos, para potencias conectadas de 1 a 10 Kw, de 30 días corridos para potencias de 11 a 150 Kw, y un plazo acordado entre las partes, pero que en ningún caso puede exceder los 120 días cuando la potencia conectada es de más de 150 Kw. Estos plazos se contabilizan desde que el cliente ha cumplido con todas sus obligaciones previas, legales y reglamentarias, y haya manifestado por escrito su disposición a suscribir el contrato de suministro.

⁵¹ De acuerdo a información aportada por distintas EDE a la Investigación Rol 2323-14 FNE, la mayoría de las propuestas y acuerdos alcanzados con desarrolladores inmobiliarios contemplan un plazo máximo de 120 días.

⁵² Al respecto, el Decreto N° 197 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción de fecha 26 de julio de 2004 establece que el servicio de Ejecución o Instalación de Empalmes consiste en “[...] la construcción de un empalme eléctrico, constituido por el conjunto de elementos que conectan una instalación interior a la red de distribución, y su posterior instalación física. Este servicio incluye la atención comercial, la instalación, conexión y puesta en servicio del empalme. Éste estará constituido por la acometida y la bajada hasta la caja de medición, incluyendo la instalación de ésta y la del interruptor termo magnético o del equipo de protección que corresponda. Además, el servicio incluye los materiales y accesorios necesarios para su ejecución. No se incluye la instalación del medidor o equipo de medida, ni transformadores de corriente o tensión. También se excluyen los derechos municipales, así como rotura y reposición de pavimentos”.

⁵³ Letra L del artículo primero del Decreto N°197.

⁵⁴ Como son la emisión del certificado de factibilidad y la conexión del empalme.

“Los concesionarios no podrán imponer a sus clientes condiciones distintas a las establecidas en los reglamentos, ni podrán exigir equipos, materiales o cualquier elemento adicional a aquellos que estén expresamente señalados en las normas técnicas y reglamentos especiales de servicio” [énfasis agregado].

51. En relación al servicio conexo de venta de equipos de medida concentradores, cabe señalar que al respecto, que la CNE informó a esta Fiscalía⁵⁵ que éstos son equipos que permiten la medida de energía en forma simultánea de varios puntos de suministro eléctrico, teniendo así la misma funcionalidad de los medidores monofásicos electrónicos.
52. Por último, en relación al Servicio Asociado de instalación y provisión de alumbrado público⁵⁶, éste se refiere a aquél alumbrado soportado en poste de una EDE, y consiste en la instalación de un nuevo alumbrado público o bien, en el reemplazo de uno existente por otro de iguales características e igual sistema de sujeción mecánica o cambio de alumbrado público⁵⁷.
53. De acuerdo al Decreto N° 197 dicho servicio incluye la ejecución física del cambio o instalación de alumbrado, la conexión del alumbrado público a su respectivo empalme y las inspecciones correspondientes. Asimismo, en caso que sea la misma EDE prestadora del servicio la que provea los materiales del alumbrado o los repuestos en caso de reemplazo, deberá incluir en la facturación del servicio el cobro de dichos materiales o repuestos, mediante un cargo explícito. Considerando lo anterior, existiría la posibilidad de que los clientes aporten los materiales o repuestos de alumbrado público, sin perjuicio de ser instalados por la EDE conforme al precio fijado para tales efectos.

⁵⁵ Oficio Ord. N° 18 de CNE, de fecha 12 de enero de 2015, en respuesta al Oficio Ord. N° 0579 FNE.

⁵⁶ De acuerdo a lo planteado por la Solicitante, existirían una conducta por parte de las EDE de imposición de barreras para la ejecución de trabajos por parte de terceros en los postes de propiedad de ellas.

⁵⁷ Letra P del artículo primero del Decreto N°197.

V. Condiciones de Entrada

54. Esta Fiscalía entiende por barreras a la entrada, aquellas características del mercado que otorgan ventaja a las empresas incumbentes respecto de sus competidores potenciales, retardando o haciendo más costoso el ingreso de estos últimos, y permitiendo a las primeras el ejercicio de poder de mercado durante un período de tiempo determinado⁵⁸.
55. Como se ha señalado, las EDE cuentan con una posición dominante producto de la titularidad de la concesión del servicio de distribución eléctrica. A su vez, estas empresas realizan en conjunto con la prestación del servicio de distribución, la prestación de otros servicios asociados y conexos⁵⁹ a la distribución eléctrica, donde algunos de ellos son suministrados exclusivamente por las EDE, mientras que otros pueden presentar competencia por parte de terceros independientes.
56. Esta participación conjunta de las EDE tanto en segmentos de servicios monopólicos como competitivos, determina que éstas tengan labores de fiscalización en su rol de certificador -previo a la conexión- de obras realizadas por terceros y, por otra, el rol de competidor de esos terceros en la oferta de servicios en esos mismos mercados. Esta situación genera incentivos para la exclusión de potenciales competidores mediante el control de los términos y condiciones en los cuales los rivales en el segmento competitivo tienen acceso al segmento no competitivo. Al respecto, la OECD⁶⁰ señala que el dueño de un componente no competitivo (en este caso, red de distribución) tiene tanto el incentivo como la habilidad de restringir la competencia en el componente competitivo (servicios asociados y mercados conexos).

⁵⁸ Fiscalía Nacional Económica. Guía para el Análisis de Operaciones de Concentración. Octubre 2012, p. 15. Disponible en www.fne.cl

⁵⁹ Como son la comercialización de equipos electrodomésticos, de climatización y de generación.

⁶⁰ Al respecto véase el documento de la OECD del año 2001 denominado “*Restructuring Public Utilities for Competition*”.

57. Bajo estas circunstancias, las EDE podrían obtener ventajas competitivas, por ejemplo, mediante el retraso o la negación de aprobaciones o conexiones de trabajos realizados por terceros independientes, generando por lo tanto, barreras a la entrada y a la expansión de tipo estratégico, pues dichos comportamientos se encontrarían amparados en la posición dominante que ostentan las EDE en el mercado de distribución eléctrica en su zona de concesión.
58. La jurisprudencia nacional ha constatado la explotación de estos incentivos, pues este H. Tribunal ha señalado que las EDE no sólo imponen normas especiales propias que son de mayor exigencia que la norma oficial chilena, sino que también generan costos de coordinación⁶¹ al haber establecido “[...] cobros reiterados por revisiones a una misma obra por parte de las empresas concesionarias, en virtud de observaciones sucesivas que éstas formulan, porque el aumento del número de visitas y de observaciones puede prolongar arbitrariamente los trabajos con los prejuicios consiguientes derivados de los costos de las revisiones, de la solución de las observaciones que se formulen y del atraso en la recepción de la obra”⁶², situaciones cuyo cumplimiento y sujeción imponen mayores costos y demoras a los competidores dejándolos en inferioridad de condiciones para competir con la empresa concesionaria.
59. Las actividades antes descritas, al ser ejercidas por una empresa que tiene una posición dominante producto de la titularidad de la concesión del servicio de distribución eléctrica, eventualmente, pueden impedir competir en una igualdad de condiciones al resto de los actores que participan en los mercados competitivos, pues ante dichos escenarios se imponen costos adicionales (dilación y mayores exigencias) a los trabajos desarrollados por terceros independientes, generando un desincentivo para la contratación de un proveedor diferente de la EDE por parte del cliente.

⁶¹ Al respecto véase la Resolución N°42/2012 del H. TDLC con fecha 12 de octubre de 2012, en relación a la Solicitud de informe sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico.

⁶² Considerando 2.5 del Dictamen de la Comisión Preventiva Central de fecha 28 de enero de 1993, en relación al Régimen de precios de servicios relacionados con electricidad.

a. Barreras Legales

60. En referencia al Servicio Asociado consistente en obras de construcción de empalmes, señalado entre otros como crítico por la CCHC, este no presentaría barreras legales a la entrada más allá del cumplimiento de la normativa vigente en relación a la capacidad del cliente de ejecutar dichas obras, así como contar con un tercero proveedor (instalador eléctrico) que cumpla con la licencia SEC requerida según el tipo de empalme de que se trate para su ejecución⁶³, atendido que, de acuerdo a la normativa vigente, estas obras pueden ser realizados por los propios clientes.
61. Del mismo modo, y en relación al mercado de servicios de instalaciones eléctricas y sus condiciones de entrada, es necesario señalar que las mismas requieren ser realizadas por personal técnico calificado que pueda responder respecto de la calidad y seguridad del trabajo realizado, contando para ello la SEC con un registro de instaladores eléctricos acreditados, los que cuentan con una licencia que certifica que poseen las competencias necesarias para realizar el tipo de instalación requerido. La SEC entrega cuatro tipos de licencias (A, B, C y D), según el grado de conocimiento necesario para el diseño y mantenimiento de la instalación⁶⁴.
62. Por último, en relación a los servicios conexos de venta de equipos de medida, cuestión planteada por la Solicitante en referencia a los equipos de medida concentradores, se rigen por la Ley 18.410 que crea la SEC y el Decreto Supremo N° 298 del Ministerio de Economía, Fomento y

⁶³ Sin perjuicio de lo anterior, no se pueden descartar la existencia de barreras estratégicas por parte de las EDE, que le puedan otorgar una posición dominante en el mercado de los servicios de construcción de empalmes. Por ejemplo, y no obstante indicar Chilectra S.A. al H. Tribunal en su presentación de fecha 17 de diciembre que este sería un “mercado profundo y competitivo”, ostenta de acuerdo a datos de su propia elaboración, al menos el 85% de participación en los empalmes vendidos a nuevos desarrollos inmobiliarios durante el año 2013.

⁶⁴ En efecto, dispone el artículo 1 del Decreto 92, de 1983, del Ministerio de Economía, que aprobó el Reglamento de Instaladores Eléctricos y de Electricistas de Recintos de Espectáculos Públicos: *“Para poder proyectar, ejecutar y dirigir una instalación eléctrica se requiere poseer la respectiva licencia de instalador eléctrico, que será otorgada por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con los requisitos y condiciones que se establecen en el presente reglamento, o bien poseer título en alguna de las profesiones que se indican”*. Complementa el inciso 2° de la citada disposición que: *“Para poder realizar la mantención y supervigilancia de las instalaciones eléctricas de los recintos de espectáculos públicos se requiere poseer la respectiva licencia de electricista de recintos de espectáculos públicos, que otorga el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción con los requisitos y condiciones que se establecen”*.

Reconstrucción que Aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, de fecha 10 de noviembre de 2005. Conforme a dicha normativa, cualquiera sea el origen de los productos⁶⁵, éstos deberán certificarse previo a su comercialización en el país, mediante alguno de los sistemas de certificación indicados en su artículo 5, conforme a los protocolos establecidos por SEC, de lo contrario y a falta de un organismo de certificación autorizado para tales efectos, la propia SEC puede autorizar mediante resolución fundada la comercialización de dicho equipo⁶⁶. En cualquiera de estos casos, es SEC quien otorga el permiso para comercializar productos eléctricos en general, y equipos de medida concentradores en particular, dentro de nuestro país⁶⁷. Atendido lo precedentemente expuesto, no existiría barreras legales a la entrada en el servicio conexo de venta de equipos de medida concentradores, más allá del cumplimiento de la normativa vigente, que exige que los productos eléctricos en general, y los equipos de medida en particular, cuenten con un permiso de SEC para su comercialización⁶⁸, sin perjuicio, de que es posible que las EDE levanten barreras estratégicas a la comercialización de estos equipos

⁶⁵ El Decreto Supremo N° 298 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que Aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, de fecha 10 de noviembre de 2005, emplea el concepto de productos eléctricos en forma genérica para referirse a "aparatos, artefactos, accesorios, equipos, instrumentos, dispositivos, materiales o maquinarias, que utilicen, almacenen, transporten o aíslen energía eléctrica, o elementos que forman parte de ellos". Artículo 4.34.

⁶⁶ Artículos 5, 6 y 9 del Decreto Supremo N° 298 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción que Aprueba el Reglamento para la Certificación de Productos Eléctricos y Combustibles, de fecha 10 de noviembre de 2005.

⁶⁷ Para productos extranjeros importados, es necesario acompañar a SEC para la emisión de dicho permiso los siguientes documentos: (i) declaración de ingreso al país ante el Servicio Nacional de Aduanas; (ii) copia del certificado de aprobación extranjero, debidamente autenticada por el consulado en Chile en el país donde se emitió dicho certificado; (iii) Documento otorgado por una entidad de acreditación signataria del acuerdo multilateral de reconocimiento del Foro Internacional de Acreditación (IAF); (iv) Copia de la o las normas o especificaciones técnicas extranjeras utilizadas para la certificación de los productos; (v) Manual de uso, mantenimiento e instalación (en español), según corresponda; (vi) En caso de presentar sólo certificado de tipo, el solicitante debe entregar los antecedentes que demuestren que cuenta con un control de calidad del proceso de fabricación, el cual debe ser efectuado por un organismo acreditado de certificación de sistemas de calidad. Por su parte, respecto del permiso para comercializar productos nacionales, los documentos requeridos por SEC son: (i) Normas o especificaciones técnicas utilizadas para la fabricación de los productos; (ii) Manual de uso, mantenimiento e instalación, según corresponda; (iii) Antecedentes que demuestren que cuenta con un control de calidad del proceso de fabricación, el cual debe ser efectuado por un organismo de certificación. Información disponible en www.sec.cl y www.chileatiende.cl

concentradores, al incluir los mismos en el servicio de construcción de empalmes

VI. Análisis de Competencia

63. En general, las EDE ofrecen dentro de sus respectivas áreas de concesión, por una parte, servicios asociados a la distribución incluidos en el pliego de servicios tarifados, como son el arriendo del medidor, el corte y reposición del servicio, en apoyo de infraestructura de telecomunicaciones en postes, etc. Por otra parte, ofrecen servicios vinculados con la incorporación de nuevas conexiones a su red, en donde se relacionan con servicios gestionados por sus propios clientes o sus instaladores. Estos servicios cubren las necesidades de información necesarias para esas conexiones nuevas, y consisten en la certificación de factibilidad de suministro eléctrico, la realización de estudios de niveles de corto circuito, y la inspección y conexión de empalmes, y aplica en su realización las tarifas reguladas pertinentes⁶⁹.
64. Resultan especialmente de interés para esta Fiscalía aquellos Servicios Asociados prestados por las EDE, que pueden ser proporcionados tanto por la distribuidora como por terceros instaladores u otros proveedores que cumplan los requisitos e inscripciones que para tales efectos la ley dispone, y para los cuales no existe regulación tarifaria, como son, entre otros, los

⁶⁸ A lo anterior, se sumarían exigencias referidas a certificaciones de calidad y ensayos de calibración de los equipos de medida por parte de alguno de los laboratorios u organismos habilitados para esos fines.

⁶⁹ El servicio de factibilidad no tienen costo alguno. Por su parte, en relación al servicio consistente en la elaboración de estudios de niveles de corto circuito, éstos pueden ser solicitados en conjunto con el formulario de factibilidad y son requeridos por instaladores para el diseño de las obras de conexión a la red. Asimismo, los servicios de inspección y conexión de empalmes también son solicitados por medio de un formulario, junto al cual se debe acompañar una serie de documentos, como la "Declaración de Instalación Eléctrica Interior", conocido como formulario TE1 de SEC, entre otros. A partir de la entrega de esa solicitud, habrá lugar a una visita al recinto del cliente para que una brigada técnica efectúe la inspección del empalme, verificando que no existan deficiencias del mismo y dé cumplimiento a la Norma Chilena 4/2003. Para la ejecución e instalación de empalmes, así como para su conexión, el Decreto N° 197 ha fijado la tarifa, de acuerdo a los distintos subtipos de servicio, ya sean monofásicos, trifásicos, aéreos o subterráneos. Detalle disponible en: http://www.cne.cl/archivos_bajar/decreto_197_17-09-2009_servicios_asociados.pdf

servicios de obras a terceros⁷⁰, urbanizaciones⁷¹, obras interiores como instalaciones de media y baja tensión⁷²⁻⁷³, además de otros servicios conexos como la venta de sistemas y equipos de climatización, equipos de medición (concentradores) y el arriendo de equipos de generación⁷⁴.

65. Para efectos de esta presentación, esta Fiscalía considera necesario realizar un análisis de competencia transversal a los distintos mercados relevantes de los Servicios Asociados, el cual será estructurado en base a los eventuales problemas de competencia identificados tanto por la solicitante del ERN, así como por esta Fiscalía en el contexto de sus investigaciones. En concreto, los eventuales problemas corresponden a: (i) explotación de información comercial privilegiada por parte de las EDE; (ii) ejercicio de labores conjuntas de fiscalizador y proveedor en las EDE; y, (iii) falta de transparencia; y (iv) otras circunstancias que podrían favorecer a las EDE en los mercados de Servicios Asociados y conexos.

a. Explotación de información comercial privilegiada

66. Las EDE dado su estatus de concesionario de distribución de energía eléctrica disponen de acceso privilegiado a información, aspecto que les

⁷⁰ Las obras a terceros consisten en la instalación de equipos transformadores, equipos compactos, reconectores, medidores, entre otras cosas, a clientes particulares como inmobiliarias, constructoras, industrias, retailers, entre otros.

⁷¹ La oferta de servicios de urbanizaciones consiste en permitir que una constructora o desarrollador inmobiliario que desea urbanizar un sector de la ciudad, pueda valorizar el monto que significa la electrificación de dicho predio o lote de nuevas viviendas, cuantificación que se hará por etapas definidas por el futuro cliente constructora.

⁷² Se trata de un tipo de proyecto que, según información proporcionada por Saesa a esta Fiscalía, es de amplio espectro, pues “[...] contempla desde una instalación de un equipo como transformadores, equipo compacto de medida u otro, hasta el desarrollo de una obra de cliente completa en la especialidad de electricidad”. Información aportada por Saesa a la Investigación Rol 2274-14 FNE con fecha 30 de julio de 2014.

⁷³ Por ejemplo Saesa participa en el mercado de obras interiores desde hace aproximadamente tres años, y destaca entre sus clientes a industrias, retailers y entidades públicas dentro de sus zonas de concesión. Información aportada por Saesa a la Investigación Rol 2274-14 FNE con fecha 30 de julio de 2014, en respuesta al Oficio Ord. 0992 FNE.

⁷⁴ Al respecto, Saesa señaló a esta Fiscalía que “[...] este servicio contempla la instalación de los equipos necesarios en las dependencias del cliente o en el lugar que éste indique para generar la energía y potencia requerida”, el cual “es ofrecido a clientes cuyos procesos productivos por lo general son del tipo continuo y/o soportan costos significativos por indisponibilidad del suministro de energía”. Información aportada por Saesa a la Investigación Rol 2274-14 FNE con fecha 30 de julio de 2014.

proporciona una ventaja competitiva irreplicable por parte de sus competidores.

67. En efecto, esta Fiscalía ha podido constatar que el acceso a información que tienen las EDE respecto de sus futuros clientes en la distribución les podría otorgar una ventaja frente a terceros instaladores y proveedores de otros Servicios Asociados y conexos. Así, por ejemplo, las EDE estarían en condición de tomar contacto con potenciales clientes para servicios de obras, instalaciones y la venta de materiales y equipos, al tomar conocimiento de futuros desarrollos inmobiliarios, aprovechando la información que manejan de ellos desde la etapa inicial del proyecto.
68. En concreto existiría, de acuerdo a información aportada por el Colegio de Instaladores Eléctricos de Chile A.G. al Rol 2229-13, el riesgo de que las EDE ofrezcan sus servicios y equipos a futuros clientes, en virtud de la información que obtendrían a partir de la solicitud del certificado de factibilidad que debe realizar el desarrollador inmobiliario y/o futuro cliente de suministro⁷⁵.
69. Esto, atendido que previo a la ejecución del proyecto, se debe solicitar a la respectiva EDE la denominada "Información Técnica de Factibilidad de Suministro" también conocida comúnmente como "certificado de factibilidad", el cual debe ser entregado por la EDE en un plazo máximo de 5 días hábiles⁷⁶, en el cual la EDE verifica si es factible ampliar o dotar a dicho proyecto de redes de energía eléctrica, tanto para el interior de los inmuebles

⁷⁵ En particular, en el contexto de la investigación Rol N° 2229-13 FNE, esta Fiscalía ha tomado conocimiento de la problemática que afectaría a los instaladores asociados al Colegio de Instaladores Eléctricos de Chile A.G., el cual ha hecho referencia a la utilización de los datos que las empresas distribuidoras -en particular Chilectra- obtienen de los certificados TE 1 SEC (formulario que debe presentarse ante la SEC denominado "Declaración de Instalación eléctrica Interior" para solicitar nuevos servicios o modificaciones en la instalación eléctrica). En este documento se consignan los datos personales tanto del propietario del lugar donde se quiere realizar la obra, como del instalador a cargo del trabajo y, también, la dirección donde se ubica la propiedad. Sería en esta instancia, a juicio de dicha entidad gremial, en que las empresas de distribución ofrecerían sus servicios a los clientes.

⁷⁶ Norma Chilena 10/84 Norma sobre trámites para la puesta en servicio de una instalación interior. Punto 6.1.

como para el alumbrado público, ya sea para viviendas sociales o de proyectos privados⁷⁷⁻⁷⁸.

70. Al respecto, es necesario señalar que en el pasado, las autoridades de competencia han conocido de conductas de esta índole, y han establecido medidas consistentes en prohibir la oferta a determinados clientes por parte de algunas EDE, reservando ese periodo a la oferta de servicios por parte de terceros. La Comisión Preventiva Central conoció, mediante el Dictamen N° 1143 de fecha 29 de diciembre de 2000, de una denuncia del Colegio de Instaladores Electricistas de Chile A.G. en contra de las EDE Chilectra S.A. y Río Maipo S.A. de acuerdo a la cual dichas empresas ofrecían Servicios Asociados a sus clientes en el área de su concesión, en todo el espectro de instalaciones interiores y exteriores entre las que se encuentran los empalmes tanto provisorios como definitivos. En ese contexto, éstas aprovecharían del acceso a información privilegiada, para ofrecer servicios y enviar presupuestos, incluso, ofreciendo facilidades de pago a través de la facturación mensual del servicio de distribución de electricidad. Estas ofertas las hacían llegar al cliente junto a la respuesta respectiva a las solicitudes iniciales realizadas por el interesado.
71. En el curso de dicho procedimiento, las compañías referidas se comprometieron a no utilizar la información privilegiada a la que acceden con

⁷⁷ Estos formularios podrían ser ingresados por el cliente en forma particular, así como por intermedio de un instalador eléctrico que ya haya sido contratado para el desarrollo de dichas obras. Los formularios de solicitudes de factibilidad son ingresados en las respectivas oficinas comerciales de las EDE, siendo de cargo de las áreas de operaciones y técnica la verificación de factibilidad del servicio.

⁷⁸ Sociedad Austral ha informado a la FNE en relación al servicio de obras a terceros, que contacta a sus clientes únicamente a solicitud de éstos, mediante un formulario que deben completar para tales efectos. De acuerdo a SAESA estos “[...] *corresponden a solicitudes de clientes (mediante el uso del formulario correspondiente) respondidas en forma de propuestas para valorizar y construir la obra valorizada, previo acuerdo con el cliente*”. Los formularios de solicitudes de factibilidad son ingresados en las respectivas oficinas comerciales, de acuerdo a la gerencia zonal a la que corresponda, siendo de cargo de las áreas de operaciones y técnica la verificación de factibilidad del servicio. Saesa elaboraría valorizaciones de las obras a terceros, a partir de la solicitud que hiciesen los clientes interesados, mediante una “Solicitud de presupuesto por proyecto eléctrico”, documento que incluye varios datos del interesado y de la solicitud relativa al proyecto, su ubicación, entre otras cosas. Este formulario puede ser ingresado en sus distintas oficinas comerciales dentro de sus zonas de concesión. Luego, la empresa responde mediante una carta que incluye una descripción de las obras, distinguiendo cuales de ellas serán realizadas por la empresa distribuidoras y cuáles por terceros. Información aportada por Saesa a la Investigación Rol 2274-14 FNE con fecha 30 de julio de 2014.

ocasión de las solicitudes de los clientes y sus instaladores independientes, absteniéndose de ofertar sus servicios relacionados en un plazo de 90 días desde que ingrese la solicitud de un instalador independiente⁷⁹.

72. Esta Fiscalía estima necesario que los fundamentos que se tuvieron presentes para la dictación de dictamen precedentemente analizado, se consideren y eventualmente se incorpore con el carácter de obligatorio para todas las empresas distribuidoras del país en una normativa legal o reglamentaria, que limite la utilización de información privilegiada obtenida por parte de las mismas en las solicitudes de clientes e instaladores particulares, pues el ofrecer sus servicios, presupuestos y facilidades de pago a los clientes de los instaladores casi al unísono de la respuesta de factibilidad al instalador constituiría, a juicio de esta Fiscalía, una conducta contraria a la libre competencia. Sin perjuicio de lo anterior, resultaría necesario realizar una evaluación del plazo estipulado en dicho dictamen, atendidas las actuales condiciones de mercado y el efecto a nivel de oferta al consumidor final de una medida de esa naturaleza.
73. Por otro lado, la información de clientes de distribución también podría ser aprovechada por las propias EDE, para ofrecer otros servicios y productos, no sólo desde el inicio de un proyecto y en la construcción de empalmes, sino respecto de clientes ya enrolados y particulares, distintos de clientes desarrolladores inmobiliarios. Esto se ha constatado, por ejemplo, respecto de la empresa Chilectra, la cual incorpora en las boletas de servicios de suministro eléctrico publicidad referida a otros servicios asociados y conexos que ella presta⁸⁰, como por ejemplo la prestación de servicios de

⁷⁹ Al respecto, esta Fiscalía no cuenta con mayores antecedentes que den cuenta de un incumplimiento por parte de las empresas de esta instrucción. En concreto, si bien esta Fiscalía tomó conocimiento de algunos correos electrónicos en los cuales Chilectra S.A. habría ofrecido sus servicios al cliente que realizó la solicitud de factibilidad de suministro, a pesar de indicarse un instalador independiente a cargo de la obra, y adjuntando además los presupuestos respectivos para las obras necesarias, todos dichos correos contenían un acápite que señalaba: "*Hacemos presente que para la atención de cualquiera de estos servicios, usted también puede recurrir a un instalador eléctrico autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles que estime de su mejor conveniencia*". De este modo, los antecedentes acompañados no fueron suficientemente contundentes, en el parecer de esta Fiscalía, para determinar en forma inequívoca un comportamiento regular de dicha EDE, ni sus eventuales efectos anticompetitivos.

⁸⁰ Se publicita además la venta e instalación de aires acondicionados y otros equipos de climatización.

instalaciones eléctricas interiores y proyectos, tal como se observa en la Imagen N° 1.

Imagen N° 1
Publicidad de instalaciones eléctricas y proyectos incluida en boletas emitidas en septiembre de 2012



Fuente: información pública recopilada por FNE.

74. Lo anterior reviste suma importancia, por cuanto es un indicio de que eventualmente ciertas actividades no reguladas estarían compartiendo alguna parte de los costos ya pagados por las actividades reguladas de la empresa distribuidora, implementándose una política de subsidios cruzados. Además la actividad antes descrita, al ser ejercida por una empresa que tiene posición dominante producto de la titularidad de la concesión del servicio de distribución eléctrica, dificulta la competencia en igualdad de condiciones al resto de los actores que participan en el mercado de las instalaciones eléctricas, situando a la distribuidora en un lugar de privilegio respecto de estos últimos.
75. A mayor abundamiento, como da cuenta la jurisprudencia internacional, el acceso privilegiado a información comercial sensible es utilizado para la exclusión de competidores⁸¹. En particular, en el mercado de los servicios

⁸¹ Al respecto, véase los siguientes casos:

- En Italia, mercado de las telecomunicaciones: La Autoridad de Competencia de Italia (*Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato*) inició con fecha 24 de octubre de 2007, una investigación contra Telecom Italia por abuso de posición dominante en los mercados de telefonía (residencial y no residencial) y de acceso a banda ancha mediante el despliegue de una política comercial agresiva que ofrecía condiciones particularmente ventajosas para recuperar clientes que se cambiaron a la competencia o que se encontraban en fase de cambio a otro operador. Telecom Italia basó su política en el uso incorrecto de información

asociados a la distribución eléctrica consistentes en instalaciones eléctricas, en España se ha sancionado a cuatro empresas de distribución por haber abusado de su posición dominante para obstaculizar e impedir la entrada de potenciales competidores a través del uso de información privilegiada⁸².

privilegiada de clientes con que contaba dado su rol de propietario de la red de telefonía. Esta investigación derivó en un cambio de conducta por parte de Telecom Italia. Disponible en: <http://www.agcm.it/en/newsroom/press-releases/1355-exploitation-of-privileged-commercial-information.html> [Última visita realizada el 17 de enero de 2015].

- En Francia, mercado de la energía solar fotovoltaica: La Autoridad de Competencia de Francia (*Autorité de la Concurrence*) sancionó a la empresa EDF por haber abusado de su posición dominante, mediante el favorecimiento injustificado de su subsidiaria en el mercado emergente de la energía solar fotovoltaica. Entre otros, EDF uso la base de datos de sus clientes para favorecer las políticas de marketing de su subsidiaria. Disponible en http://www.autoritedelaconcurrence.fr/user/standard.php?id_rub=483&id_article=2321 [Última visita realizada el 17 de enero de 2015].

⁸² Por ejemplo:

- La empresa Endesa Distribución Eléctrica ha sido sancionada en 3 oportunidades por haber abusado de su posición dominante en el mercado conexo de la instalación eléctrica al obstaculizar e impedir la entrada de potenciales competidores, a través del uso de información privilegiada. La primera sanción la estableció el Tribunal de Defensa de la Competencia (“TDC”), mediante Resolución del 22 de diciembre de 2006, la cual fue ratificada en primera instancia por la Audiencia Nacional en Sentencia de fecha 21 de abril de 2008 y en última por el Tribunal Supremo en Sentencia de fecha 10 de febrero de 2011. Respecto a esta primera infracción, Endesa fue nuevamente sancionada por la Comisión el 26 de abril de 2012 por incumplimiento del cese de la conducta establecida en la resolución del TDC. La segunda penalidad fue impuesta por la Comisión Nacional de la Competencia (“CNC”), mediante Resolución de fecha 21 de febrero de 2012. Disponibles en: a) [http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?sTipoBusqueda=3&PrPag=1&PagSel=1&Numero=606%2f05&Ambito=Conductas](http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?sTipoBusqueda=3&PrPag=1&PagSel=1&Numero=606%2f05&Ambito=Conductas;); b) <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?sTipoBusqueda=3&PrPag=351&PagSel=355&Numero=SN/0018/11&Ambito=Sancionadores%20Ley%2030>; c) <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?sTipoBusqueda=3&PrPag=1&PagSel=1&Numero=S%2f0211%2f09&Ambito=Conductas>. [Última visita realizada el 17 de enero de 2015].
- Mediante Resolución de la CNC de fecha 20 de septiembre de 2011, se sancionó a las empresas Hidrocarburo Distribución Eléctrica S.A.U y Unión Fenosa Distribución S.A. por haber abusado de su posición de dominio al hacer uso de la información de que disponen como distribuidoras de energía eléctrica para desarrollar sus actividades en el mercado de instalaciones eléctricas y en otros mercados conexos. Disponibles en: a) <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?sTipoBusqueda=3&PrPag=1&PagSel=5&Numero=2795/07&Ambito=Conductas>; b) <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?numero=S/0089/08&Ambito=Conductas>. [Última visita realizada el 17 de enero de 2015];
- Con fecha 8 de noviembre de 2011, la CNC sancionó a la empresa E.On Distribución por abusar de su posición dominante mediante el uso de la información de la que disponía como distribuidor de energía eléctrica para desarrollar sus actividades en el mercado de instalaciones eléctricas. Disponible en: <http://www.cncompetencia.es/Inicio/Expedientes/tabid/116/Default.aspx?sTipoBusqueda=3&PrPag=1&PagSel=1&Numero=S%2f0003%2f07&Ambito=Conductas>. [Última visita realizada el 17 de enero de 2015].

76. Por lo tanto, esta situación debiese ser objeto de regulación, ya que la utilización de dicha plataforma y el uso de información privilegiada constituirían una ventaja irreplicable para sus competidores: los instaladores eléctricos. Esto pues, para Chilectra, es una ventaja de costos el incorporar publicidad en sus facturas o boletas de suministro eléctrico ya que otros actores del mercado deben añadir a los costos de diseño de la publicidad, los de emisión y distribución si quieren igualar la campaña publicitaria desarrollada por la concesionaria.
77. En suma H. Tribunal, todas las actividades de publicidad desarrolladas por una empresa distribuidora conllevan un riesgo de exclusión hacia otros competidores en virtud de la ventaja de costos, la cual no necesariamente se explica en condiciones de eficiencia por parte de la empresa, sino por su rol de distribuidor de energía, la existencia de servicios regulados por la Autoridad y el acceso privilegiado a una base de datos de sus clientes.
78. Por las razones expuestas, esta Fiscalía estima que, con el objeto de que exista una competencia sin ventajas generadas por la posición de empresa dominante en un rubro conexo a la oferta de instalaciones eléctricas, es recomendable que la SEC -en el ejercicio de sus atribuciones- dicte un reglamento, en un sentido similar al que lo hiciera a propósito del corte del suministro eléctrico para el caso del incumplimiento en el pago de los referidos equipos, y que establezca la prohibición de acompañar las boletas o facturas de suministro eléctrico con cualquier tipo de publicidad comercial, puesto que constituye una ventaja irreplicable para sus competidores y existe el riesgo de exclusión por traspasar el poder monopólico en distribución a un mercado conexo competitivo⁸³. Este Servicio considera adecuado que la prohibición se extienda a todo tipo de publicidad comercial, y no incluir la alternativa de ofrecer una licitación por el espacio en las boletas, pues la campaña publicitaria no podría ser replicada por cualquier competidor diferente de quien obtenga la licitación y persistiría el riesgo de subsidios

⁸³ Esta solución tendría por ventaja la fácil fiscalización de su cumplimiento pues cualquier cliente podría denunciar su infracción

cruzados, esto es, de traspasar los costos de una actividad no regulada a la de distribución que es regulada, lo cual sería además difícil de fiscalizar.

b. Labores conjuntas de fiscalización y provisión

79. En determinados Servicios Asociados, la EDE realiza, por una parte, labores de fiscalización en su rol de certificador de obras realizadas por terceros y, por otra, el rol de competidor de esos terceros en la oferta de servicios en esos mismos mercados. Esta característica genera incentivos para la exclusión de potenciales competidores mediante el control de los términos y condiciones en los cuales los rivales en los segmentos competitivos tienen acceso al segmento no competitivo.
80. A nivel comparado, la jurisdicciones del Reino Unido y de Australia, han evidenciado estos problemas de competencia derivados del rol de fiscalizador y proveedor de servicios asociados de las EDE.
81. En el caso particular del Reino Unido, la Oficina de los Mercados de Gas y Electricidad (*Ofgem*) ha identificado en el marco de revisión sobre las condiciones de competencia del mercado de las conexiones eléctricas, la persistencia de conductas anticompetitivas por parte de las EDE asociadas a los procesos de aprobación de diseño, inspección y monitoreo⁸⁴:
 - a. En relación a la aprobación de los diseños, las EDE retrasarían los trabajos de terceros independientes a través del rechazo o la solicitud de aclaraciones, lo que derivaría en costos adicionales y desincentivaría la contratación de proveedores independientes.

⁸⁴ Ofgem “*Update on competition in connections market review: issues limiting effective competition*”, noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.ofgem.gov.uk/publications-and-updates/update-competition-connections-market-review-issues-limiting-effective-competition> [Última visita realizada el 17 de enero de 2015].

b. Respecto a la inspección y monitoreo de nuevos activos provistos por terceros independientes, estaría la aplicación inconsistente de estándares y políticas exigidos por la distribuidora, siendo su aplicación mucho más rígida en relación a los competidores que a la propia distribuidora.

82. Por su parte, el gobierno de Nueva Gales del Sur de Australia, en el marco de la revisión de los servicios contestables asociados a la distribución eléctrica⁸⁵, reconoce el desbalance que existe entre el trabajo provisto por la distribuidora y un tercero independiente, producto básicamente de la falta de transparencia sobre el proceso de toma de decisiones de la distribuidora, el costo y los requerimientos asociados a los servicios⁸⁶.

83. Atendido lo anterior, en especial respecto de la integración existente entre las EDE y sus propios instaladores en relación a la oferta de Servicios Asociados, es dable que algunas EDE sean los principales oferentes de estos servicios, gracias a su conocimiento y experticia. Lo anterior, sin embargo, podría dificultar que las mismas no enfrenten competencia efectiva en estos mercados, y que ello no se deba necesariamente a consideraciones de precio sino a otros criterios, como sería, en concreto, el tiempo de ejecución del proyecto y la posterior conexión a la red, etapa final de ejecución del empalme que necesariamente debe ser realizada por la EDE de acuerdo a la normativa vigente.

⁸⁵ New South Wales Government “*Review of contestable services on the New South Wales electricity network*”, julio de 2010.

⁸⁶ Cabe señalar que el estado de Nueva Gales del Sur cuenta con un código de buenas prácticas, cuyo objetivo es el resguardo de los derechos de los consumidores y de los competidores, asegurando entre otros aspectos: i) la libertad del consumidor para escoger el proveedor en aquellos servicios en los que existe competencia, y ii) la correcta utilización por parte de las distribuidoras eléctricas de sus derechos y obligaciones, para que así no obtengan ventajas competitivas, mediante, por ejemplo, la negación o el retraso de las inspecciones o aprobaciones. En este sentido las empresas distribuidoras tienen entre otras responsabilidades, la de informar y asesorar a los consumidores sobre los servicios que pueden ser provistos por terceros; los precios y cargos que aplican, detallando en los presupuestos los cargos por los servicios monopólicos; estándares y especificaciones con que cuentan para el diseño, construcción e instalación, y los requerimientos de autorización adoptados por el distribuidor en relación a los trabajos que se realizan sobre o cerca de la red de distribución eléctrica. Al respecto, véase: NSW Government, Department of Water & Energy: “Code of Practice Contestable Works”, abril de 2007.

84. La dificultad para aquellos potenciales competidores de las EDE en la oferta de estos Servicios Asociados vendría dada principalmente por la inexistencia de una regulación respecto de los plazos de las distintas etapas, al ser la misma EDE quien inspecciona, certifica y recibe los empalmes realizados por sus propios instaladores y por instaladores independientes, sin existir -en la práctica- plazos comprometidos que sean fiscalizables.
85. En efecto, a juicio de esta Fiscalía el hecho de que sea la propia EDE quien debe emitir el certificado de factibilidad, y luego inspeccionar y certificar las obras una vez ejecutadas tanto por instaladores relacionados con ella como por terceros independientes, facilitaría que ella pueda dilatar los procesos de certificación o conexión cuando estos son realizados por terceros o establecer exigencias no razonables para realizarlos, de manera de extender su poder de mercado a los Servicios Asociados potencialmente competitivos.
86. Lo anterior, es de la mayor importancia, pues para clientes desarrolladores inmobiliarios los plazos comprometidos en la certificación y conexión definitiva de una obra podrían resultar inclusive un factor determinante a la hora de elegir un proveedor para la ejecución de Servicios Asociados de obras y construcción de empalmes.
87. Precisamente, en el relativo a la etapa de conexión y las exigencias para la certificación de las obras, la denuncia que dio origen a la investigación Rol 2274-14 FNE hacía referencia a la eventual dilación por parte de las EDE de certificar empalmes y su conexión cuando éstos eran desarrollados por terceros independientes, una vez lista la obra de instalación de empalmes de media tensión (es decir aquellos mayores a 20 KVA) y empalmes masivos (aquellos referidos a más de diez servicios individuales)⁸⁷. Si bien se trata de servicios que se encuentran tarifados, éstos serían servicios que, de acuerdo al Reglamento de la LGSE, pueden ser en todo caso realizado por los clientes y ejecutada por instaladores eléctricos externos.

⁸⁷ Esto, sin perjuicio de existir plazos máximos de conexión de acuerdo al Artículo 111 de Reglamento LGSE.

88. Si bien esta Fiscalía estima que la instancia de revisión de obras desarrolladas por terceros debe mantenerse por razones de seguridad radicada en las EDE, ello debe ser en la medida que se garantice, mediante plazos y publicidad de estándares y requerimientos de cuáles serían los criterios de quienes inspeccionen dichas obras y se fiscalice el cumplimiento de los mismos⁸⁸.
89. Al respecto, si bien el Reglamento LGSE establece plazos máximos de conexión y prohíbe que las distribuidoras impongan estándares arbitrarios al momento de certificar instalaciones y obras ejecutadas por instaladores distintos a los relacionados con ellas, debiendo regirse por la normativa vigente, sin exigir requisitos adicionales, las denuncias que dieron inicio a las Investigaciones hacían referencia a la aparente dilación y exigencia de estándares distintos de los contenidos en la normativa técnica vigente⁸⁹.
90. Lo cierto, es que muchas EDE que realizan a su vez obras e instalaciones, como por ejemplo Grupo Saesa⁹⁰ y Chilectra⁹¹, cuentan con manuales

⁸⁸ Esto va en línea con la recomendación número 7 establecida en el marco de la revisión de los servicios contestables asociados a la distribución eléctrica “*Review of contestable services on the New South Wales electricity network*” realizada por el gobierno de Nueva Gales del Sur de Australia. Esta recomendación establece que la certificación del diseño y la inspección del trabajo de conexión debe seguir siendo realizado por la empresa distribuidora. Esto en atención a que la introducción de un tercero independiente para la certificación e inspección, si bien reduciría los tiempos asociados a estos procesos, introduciría complejidades adicionales al proceso, el cual es manejado en su integridad por la distribuidora, lo que derivaría en la imposición de costos adicionales (pago por los servicios externos de certificación e inspección). Por lo tanto, para la reducción de los tiempos asociados al proceso de conexión a la red eléctrica, se sugiere aumentar la transparencia sobre el proceso de decisión de la distribuidora, de los requerimientos necesarios y el establecimiento de plazos, los cuales provean a los clientes de certidumbre permitiéndoles planear de forma más eficiente su trabajo, estableciéndose multas para las distribuidoras para asegurar el cumplimiento de dichos plazos.

⁸⁹ En relación al problema de que las EDE realicen funciones conjuntas de fiscalización y provisión de servicios, se ha constatado que éste se acentúa cuando los instaladores independientes o los clientes desarrolladores inmobiliario no tienen claridad respecto de la normativa técnica vigente aplicable para cada tipo de proyecto, ni la regulación de plazos o estándares que les resultan vinculantes, y que correspondan a exigencias de la normativa técnica vigente y no a estándares propios de cada EDE o contenidos en un manual interno de su propia elaboración. A nivel comparado, se puede mencionar el caso de Colombia, en donde el Ministerio de Minas y Energía elaboró un compendio con todas las normas técnicas y procedimentales referidas a instalaciones eléctricas, denominado “Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas” el cual actualizan periódicamente, y contiene la totalidad de la normativa aplicable. Disponible en http://www.minminas.gov.co/minminas/energia.jsp?cargaHome=3&id_categoria=157&id_subcategoria=770 [Última visita realizada el 19 de enero de 2015].

⁹⁰ Información aportada por la empresa con fecha 30 de julio de 2014 a la Investigación Rol 2274-14 FNE y con fecha 7 de enero de 2015 a la investigación Rol 2323-14 FNE.

internos que contienen determinadas normas constructivas que ellas implementan en la oferta de dichos servicios, los que debiesen ser, en todo caso, conforme a las normas técnicas vigentes y, en caso de contener estándares superiores a ellas, ser sólo vinculantes para sus propios trabajos.

91. Al respecto, esta Fiscalía considera que no es problemático que existan dichos manuales internos, en la medida que, en aquellos elementos que superen al estándar establecido por la normativa técnica vigente, no sean bajo ningún respecto, exigibles a obras e instalaciones realizadas por los clientes o terceros independientes cuando la EDE cumple labores de certificación e inspección⁹².
92. En virtud de lo anterior, es que esta Fiscalía sugerirá que, en caso que el H. Tribunal considere realizar una recomendación normativa en este sentido, ella incorpore plazos máximos para que las EDE den respuesta fundada a las solicitudes y trámites de certificación y conexión de obras ejecutadas por terceros instaladores, que sean aplicables a todo tipo de proyecto inmobiliario. Asimismo, que las EDE deban certificar aquellas obras e instalaciones que den cumplimiento a la normativa técnica vigente, no pudiendo exigir un estándar distinto o más oneroso que el contenido en ésta.

c. Falta de transparencia

93. En relación a este aspecto, cabe señalar que esta Fiscalía hizo presente en su solicitud en el contexto del Rol NC 398-11⁹³ el problema de falta de transparencia en la información de los servicios asociados no regulados,

⁹¹ Información aportada por la empresa con fecha 7 de enero de 2015 a la investigación Rol 2323-14 FNE.

⁹² En concreto, la normativa interna de Saesa sería aplicada, en general, a los trabajos y obras desarrollados por la propia compañía en los mercados de servicios de obras a terceros, urbanizaciones y obras interiores. Dicha normativa establecería, de acuerdo a lo informado por la empresa, a estándares tales como la necesidad de ejecutarse las obras con determinado tipo de materiales, cumplir con ciertas especificaciones técnicas, etc. lo que, en algunas ocasiones, implicaría a su juicio incluso una desventaja para Saesa al querer competir con otros instaladores, pues satisfacer dichos estándares podría ser incluso más caro que el cumplimiento por parte de sus competidores de las normas técnicas establecidas en las Normas Chilenas. Información aportada por Saesa a la Investigación Rol 2274-14 FNE con fecha 7 de noviembre de 2014.

⁹³ Solicitud de informe de la FNE sobre régimen tarifario de servicios asociados al suministro eléctrico con fecha 12 de octubre de 2012.

específicamente respecto a su individualización, contenido y tarifa. Este problema sería también referido en la solicitud e Informe de la CCHC⁹⁴, en tanto las EDE podrían eventualmente tomar ventaja de la falta de transparencia, por ejemplo, en la elaboración de cotizaciones o presupuestos que realizan a sus potenciales clientes.

94. Esta situación, tal como lo señala el regulador británico *Ofgem*, no sólo dificulta la evaluación de diferentes ofertas por parte de los consumidores, sino que también permite a la distribuidora ocultar una serie de distorsiones con los precios, como por ejemplo, la inclusión de costos de los servicios competitivos como parte de los costos de los no competitivos⁹⁵. A mayor abundamiento, el gobierno de Nueva Gales del Sur de Australia, en el marco de la revisión de los servicios contestables asociados a la distribución eléctrica, reconoce que el desbalance existente entre el trabajo provisto por la distribuidora y un tercero independiente, se deriva básicamente de la falta de transparencia sobre los procesos de toma de decisiones de la distribuidora, los costos y los requerimientos asociados a los servicios⁹⁶.
95. Esta Fiscalía está en conocimiento que las EDE realizan presupuestos o valorizaciones en respuesta a las solicitudes que realicen los futuros clientes, lo que puede ocurrir por escrito o en sus oficinas comerciales, una vez que el cliente lo solicite mediante el respectivo formulario.
96. Dichas respuestas a las solicitudes de presupuesto, al menos en los casos de CGE Distribución S.A.⁹⁷ y Chilectra⁹⁸ señalarían expresamente respecto

⁹⁴ Esto coincide con lo expuesto en la solicitud de la CCHC, ya referida en el capítulo II de esta presentación, en relación con la elaboración de presupuestos de obras por parte de las EDE, que serían poco detallados, al punto de imposibilitar, a su juicio, la cotización oportuna y apropiada de los mismos servicios con instaladores externos por parte de sus socios.

⁹⁵ *Ofgem "Update on competition in connections market review: issues limiting effective competition"*, noviembre de 2014. Disponible en: <https://www.ofgem.gov.uk/publications-and-updates/update-competition-connections-market-review-issues-limiting-effective-competition> [Última visita realizada el 17 de enero de 2015].

⁹⁶ New South Wales Government "*Review of contestable services on the New South Wales electricity network*", julio de 2010.

⁹⁷ Antecedentes aportados por la empresa a la Fiscalía con fecha 6 de enero de 2015, en la Investigación Rol 2323-14 FNE.

⁹⁸ Antecedentes aportados por la empresa a la Fiscalía con fecha 6 de enero de 2015, en la Investigación Rol 2323-14 FNE.

de las obras, cuáles de ellas pueden ser ejecutadas por el cliente con terceros o con la EDE, y cuáles deben ser ejecutadas “exclusivamente” con la EDE⁹⁹. Además, en el caso de Saesa, se observa que se recomienda en algunos casos a sus clientes que realice la elaboración del proyecto con la propia EDE, a fin de agilizar los tiempos de conexión¹⁰⁰.

97. No obstante lo anterior, de acuerdo a los antecedentes recopilados en el transcurso de las Investigaciones Rol 2274-14 FNE y Rol 2323-14 FNE, las obras a terceros, urbanizaciones y obras interiores incluidas en los presupuestos de algunas EDE, si bien incluyen una descripción de a qué corresponden, no contienen un desglose o indicación que logre diferenciar la naturaleza de cada actividad o ítem, impidiendo eventualmente su comparabilidad con otros proveedores. Así, por ejemplo, no se lograría distinguir entre aquellas actividades o servicios que se encuentran sujetas a regulación tarifaria y aquellas que, efectivamente, corresponden a una valorización hecha en términos supuestamente competitivos por la empresa y que podrían ser realizadas por terceros instaladores, y tampoco se detallan los costos asociados a mano de obra y materiales comprometidos ni la calidad de los mismos¹⁰¹.
98. Asimismo, en el caso particular de la empresa Chilectra, en el marco de la investigación realizada por el Expediente 2229-13, se solicitó a varias empresas inmobiliarias¹⁰² copias de los contratos, convenios y otros acuerdos comerciales firmados con Chilectra, entre los años 2009 y 2014 en

⁹⁹ Asimismo, por ejemplo en los presupuestos informados por Saesa a esta Fiscalía, se detalla qué obras son de responsabilidad exclusiva del cliente y no se incluyen en las obras valorizadas, en especial cuando se trate de obras de instalaciones interiores de baja tensión contratadas a otros instaladores, lo que dejaría explícitamente abierta la alternativa al cliente de contratarlos con terceros. Información aportada por Saesa a la Investigación Rol 2274-14 FNE.

¹⁰⁰ De acuerdo a antecedentes aportados por Saesa a las investigaciones Rol 2323-14 FNE y 2274-14 FNE, incluiría en su cotización de proyectos a clientes condiciones del siguiente tenor: “Se recomienda que los clientes mayores a 30 kVA soliciten la Elaboración de Proyecto respectiva con la distribuidora, con el fin de agilizar los tiempos de conexión”.

¹⁰¹ Por ejemplo, información aportada por Saesa a la Investigación Rol 2274-14 FNE con fecha 30 de julio de 2014; información aportada por CGE Distribución S.A. con fecha 6 de enero de 2015, entre otras.

¹⁰² Oficio circular 0016-14, Expediente caso Rol-2229-13.

relación con la línea de negocios conocida como *Full Electric*¹⁰³ y/o *Solar Electric*, tanto para la adquisición de equipos eléctricos de uso residencial como para la prestación de servicios asociados a la distribución de electricidad.

99. A partir del año 2000, Chilectra comenzó el desarrollo de este nuevo producto, el cual involucra la elección de la electricidad como único recurso energético para el funcionamiento de los distintos aparatos y equipos al interior de un hogar, como por ejemplo, cocinas, calefactores, calentadores de agua, etc., todo esto como alternativa al uso, principalmente, del gas natural y licuado. Asimismo, cabe señalar que la implementación de este servicio involucra la aplicación de tarifas especiales denominadas “Tarifa Horaria Residencial Flex” y que se basa en la Tarifa Flexible Regulada o TFR, regulada por la CNE.
100. Actualmente, la implementación de estos sistemas involucra la instalación de empalmes y de equipos concentradores de medida¹⁰⁴ que permiten llevar a cabo la tarificación y cobro del servicio de electricidad por tramos horarios discriminando entre tarifas distintas aplicables a períodos diferentes, los cuales además son suministrados por Chilectra. Adicionalmente, estos equipos concentran ocho medidores de manera que con su instalación las constructoras pueden hacer un mejor uso del espacio.

¹⁰³Según la memoria anual 2013, Full Electric “*consiste en el uso de equipamiento eléctrico en todas las instalaciones dentro de un departamento, utilizando dispositivos de alta tecnología y eficiencia. Los departamentos “Full Electric” incluyen equipamiento de cocina, solución de agua caliente sanitaria y sistema de calefacción. La implementación del sistema Full Electric de Chilectra, (va) sumado a la aplicación de la Tarifa Horaria Residencial (THR), que tiene un valor diferenciado del KWh [...]*”. Por otra parte, la misma fuente describe el servicio Solar Electric como “[...] una solución para el calentamiento de agua y fluidos a través de un mix solar-eléctrico, ambas energías respetuosas del medio ambiente. A pesar de la coyuntura económica, los proyectos Solar Electric durante 2013 generaron ingresos netos por MM\$235.”

¹⁰⁴ Chilectra en su página web los describe como “[...] un sistema de alta tecnología que integra ocho puntos de medida monofásicos en un sólo equipo electrónico. Estos medidores comparten elementos comunes tales como: gabinete, registrador y software, sin perder la individualidad de registro y gestión de energía de cada cliente. Debido a la modularidad y escalabilidad del concentrador, es posible configurar sistemas de medida que se adapten perfectamente a un amplio rango de requerimientos funcionales. Información disponible en: <http://www.chilectra.cl/wps/wcm/connect/ngchl/ChilectraCI/Inmobiliarias/Servicios+y+Productos/Concentrador+Medida> [Última visita realizada el 17 de enero de 2015].

101. Esta Fiscalía conoció, de la solicitud de información que hiciera¹⁰⁵, 69 contratos de suministro eléctrico (la mayoría por tarifas horarias residenciales particulares de Chilectra como THR Flex y THR Plus¹⁰⁶), todos para edificios distribuidos entre las comunas de Estación Central, Independencia, Las Condes, Lo Barnechea, Macul, Ñuñoa, Providencia, Santiago y Vitacura. Se recibieron además, 8 acuerdos comerciales (de los cuales 7 estaban asociados a los contratos antes mencionados).
102. El análisis de los 8 acuerdos comerciales, da cuenta de la práctica por parte de Chilectra del establecimiento, por una parte, de precios no detallados (itemizados) pactados para el suministro e instalación de empalmes en los edificios (uno por departamento), los cuales incorporan además los concentradores de medida, de los cuales se hará referencia detallada más adelante; y por otra parte, de una serie de subsidios y descuentos condicionados, en parte, a la compra del servicio de suministro e instalación de los empalmes. En particular, en dichos contratos, se observa el ofrecimiento de descuentos en el suministro e instalación de empalmes eléctricos por la incorporación de los sistemas Full Electric y/o Solar Electric¹⁰⁷ en los proyectos inmobiliarios (ver Tabla N° 1)¹⁰⁸; y también, la

¹⁰⁵ Antecedentes aportados a esta Fiscalía en la Investigación Rol 2229-13 FNE por empresa Echeverría Izquierdo Inmobiliaria e Inversiones S.A. con fecha 16 de abril de 2014, Hogares S.A. con fecha 17 de abril de 2014, Constructora Santolaya Ltda. Con fecha 21 de abril de 2014, Banmerchant Inmobiliaria S.A. con fecha 22 de abril de 2014, Inmobiliaria Cidepa Ltda. Con fecha 22 de abril de 2014, Constructora Ignacio Hurtado Ltda. con fecha 22 de abril de 2014, Inmobiliaria SU KSA S.A. con fecha 30 de abril de 2014, Besalco S.A. con fecha 5 de mayo de 2014, Neohaus S.A. con fecha 9 de mayo de 2014 y Empresas Armas S.A. con fecha 28 de mayo de 2014.

¹⁰⁶ La tarifa THR Plus ya no se encuentra vigente.

¹⁰⁷ Según la memoria anual 2013, Full Electric “*consiste en el uso de equipamiento eléctrico en todas las instalaciones dentro de un departamento, utilizando dispositivos de alta tecnología y eficiencia. Los departamentos “Full Electric” incluyen equipamiento de cocina, solución de agua caliente sanitaria y sistema de calefacción. La implementación del sistema Full Electric de Chilectra, (va) sumado a la aplicación de la Tarifa Horaria Residencial (THR), que tiene un valor diferenciado del KWh [...]*”. Por otra parte, la misma fuente describe el servicio Solar Electric como “[...] una solución para el calentamiento de agua y fluidos a través de un mix solar-eléctrico, ambas energías respetuosas del medio ambiente. A pesar de la coyuntura económica, los proyectos Solar Electric durante 2013 generaron ingresos netos por MM\$235.”

¹⁰⁸ A modo de ejemplo, se cita lo señalado en el punto 1 del Anexo I del Acuerdo Comercial de Financiamiento entre Chilectra y Constructora e Inmobiliaria Marcoleta S.A. en relación a los trabajos de empalme Anexo I, “*El presupuesto contempla suministro e instalación, para 174 departamentos, de empalmes con tarifa preferencial THR Plus a través de equipos concentradores de medida. El valor de los 174 puntos de medida asciende a la suma de [] UF + IVA. Sin embargo, en atención a que Constructora e Inmobiliaria Marcoleta S.A. contratará a Chilectra S.A. este proyecto en condición full y solar electric, el precio acordado para estos 174 puntos de medida*

entrega de equipos de calefacción a inmobiliarias y/o constructoras bajo la figura de comodato condicionada a la contratación del suministro e instalación de empalmes eléctricos asociados a proyectos Full Electric y a la compra efectiva de otros electrodomésticos proporcionados por Chilectra¹⁰⁹.

Tabla N°1
Descuentos en el suministro e instalación de empalmes eléctricos por la incorporación de los sistemas Full Electric y/o Solar Electric

N° de Proyecto	Año	N° de puntos de medida	Valorización (UF)	Descuento (UF)	Pago real (UF)	Valorización por pto. (UF)	Pago por pto. Medida (UF)	Motivo
3604	2009	285						
S/N	2009	358						
4296	2010	268						
5287	2011	174						Full Electric + Solar Electric
5886	2011	540						Full Electric + Solar Electric
6026	2011	121						Full Electric
6179	2011	203						
6674	2012	232						

Nota: S/N si bien se tiene el contrato, no se distingue el número de proyecto.

Nota 2: En todos estos acuerdos se entregaron acumuladores de calor en comodato, aproximadamente un equipo por departamento o punto de medida.

Fuente: Elaboración propia en base a información confidencial aportada a la investigación Rol N° 2229-13.

103. La sujeción del beneficio de descuentos a las instalaciones de los empalmes constituiría una barrera estratégica para los instaladores eléctricos, toda vez que como esta Fiscalía ha tomado conocimiento, los instaladores independientes actualmente no estarían participando en el proceso de instalación de los empalmes de los departamentos, de acuerdo con lo declarado por el Colegio de Instaladores de Chile como parte la información recabada para el Expediente de la denuncia Rol-2229-13¹¹⁰. Al mismo

será finalmente de [...] UF + IVA". Antecedentes aportados por Constructora Ignacio Hurtado Ltda. con fecha 22 de abril de 2014 a la Investigación Rol 2229-13 FNE.

¹⁰⁹ A modo de ejemplo, se cita lo señalado en el punto 6 del Anexo I del Acuerdo Comercial de Financiamiento suscrito entre Chilectra y Constructora e Inmobiliaria Marcoleta S.A. en relación al comodato de equipos electrodomésticos: "Ambos comodatos serán válidos solo en caso que el cliente concrete la compra del equipamiento de cocina, Sistema Solar Electric especificadas en los puntos N° 2 y N° 3 del presente acuerdo, como también de la cancelación del ítem 1 según fechas indicadas". De lo anterior, se entiende que el comodato de equipamiento de agua caliente sanitaria consistente en microcontroladores de termos eléctricos y de equipamiento para calefacción consistente en acumuladores de calor y sus microcontroladores queda sujeto a que el desarrollador inmobiliario compre los equipamiento de cocina como encimeras, hornos y campanas (punto 2) y equipamiento de agua caliente sanitaria como termos eléctricos (punto 3) y la contratación y pago de los trabajos de empalme (ítem 1). Antecedentes aportados por Constructora Ignacio Hurtado Ltda. con fecha 22 de abril de 2014 a la Investigación Rol 2229-13 FNE.

¹¹⁰ Antecedentes aportados por dicha entidad gremial a esta Fiscalía en declaraciones de fecha 29 de mayo de 2014 y 25 de noviembre de 2014, ambas en el contexto de la Investigación Rol 2229-13 FNE.

tiempo, y en atención a la denuncia mencionada, los descuentos y beneficios entregados por Chilectra, podrían también excluir a proveedores de equipos de climatización y electrodomésticos de la oferta a inmobiliarias que participan en el mercado de la construcción de edificios Full Electric.

104. Es necesario distinguir, sin embargo, entre la potencial exclusión de instaladores y la de proveedores de equipos de climatización y electrodomésticos, puesto que en el primer caso, debido a que el concentrador de medida es un insumo relevante por las ventajas que presenta para los desarrolladores inmobiliarios, la práctica podría expandirse a otros proyectos de edificación en altura distintos a Full Electric. Tal hipótesis se condice con lo observado en la Tabla N°2, donde el 48% de las conexiones de empalmes en proyectos de urbanización han sido construidos por Chilectra, porcentaje que contrasta con el 93% de participación en la construcción de empalmes a edificios y el 100% en proyectos de faena (empalmes provisorios para la inyección de energía a la maquinaria utilizada para realizar una edificación, por ejemplo) y en proyectos masivos¹¹¹.
105. Este contraste podría ser producto de que para el primer tipo de proyecto las atenciones se realizan en forma individual (una por cada empalme) siendo posible el caso que la empresa no tenga la capacidad suficiente para atender el total de solicitudes, en cambio, los proyectos de edificios (que concentran un mayor número de empalmes o requieren mayor potencia y, por tanto, cada uno retorna mayores ingresos) son atendidos por canales de comercialización con una atención diferenciada atendidas las características de cada proyecto (mediante unidades de atención especializadas para clientes inmobiliarios o de proyectos masivos). Para estos casos, existen altos incentivos para que la EDE capture la demanda de proyectos de mayor escala, pues generan mayores ingresos. Lo anterior sería potenciado por el hecho de que la interacción de la distribuidora con los clientes no es observada por terceros instaladores ni es comparable entre desarrolladores inmobiliarios, en consecuencia, existiría el riesgo de que Chilectra pueda

¹¹¹ Clientes pertenecientes al área residencial, comercial e industrial.

ejercer la ventaja de ser juez y parte en la relación que establece con estos clientes en particular.

Tabla N°2
Participación por parte de Chilectra en la construcción de empalmes por tipo de proyecto

Tipo de Proyecto	Solicitudes Recibidas	% Realizados por Chilectra
2012		
Edificios	27.625	93,4%
Faenas	183	99,5%
Masivo	8.831	100,0%
Urbanizaciones	8.481	48,2%
2013		
Edificios	28.265	93,4%
Faenas	187	99,5%
Masivo	8.706	100,0%
Urbanizaciones	8.745	48,2%

Fuente: Elaboración propia en base a información aportada por Chilectra a la investigación Rol N° 2323-14.

106. Por otra parte, para el caso de equipamiento de climatización y electrodomésticos, en cambio, la eventual exclusión tendría efecto solamente en el mercado Full Electric, el cual actualmente no representa un porcentaje significativo sobre la demanda total los equipos mencionados y, por ende, los proveedores podrían desarrollarse en otros canales de comercialización. Esto sin perjuicio de que la implementación de la tecnología Full Electric se incremente en el mediano plazo al punto de devenir en un sector relevante de la demanda por los equipos señalados.
107. Así, la oferta de los beneficios tendría un riesgo exclusorio en la oferta de servicios prestados por instaladores eléctricos, en la provisión de equipos de climatización y electrodomésticos, y, también, para las inmobiliarias o empresas constructoras que no tengan convenios con Chilectra. A mayor abundamiento, la implementación de la tecnología Full Electric aumenta la demanda por energía eléctrica (efecto directo de reemplazar otro tipo de energías por la eléctrica) de manera que existe el riesgo de que Chilectra implemente una política de subsidios cruzados desde el consumo de energía

eléctrica a la oferta, entre otros, de la instalación y provisión de empalmes, y también de los equipos de climatización y electrodomésticos.

108. Como ha sido señalado, esta falta de transparencia, no sólo impediría a los clientes comparar las diversas alternativas y adoptar una decisión informada en relación al costo de final de las obras solicitadas, sino que también permitiría a las EDE ocultar una serie de distorsiones con los precios, como ser la implementación de subsidios cruzados entre diferentes tipos de servicios (regulado, no regulado, competitivo, no competitivo).
109. En virtud de lo anterior, sería deseable a juicio de la FNE que, de haber una recomendación de modificación normativa por parte del H. Tribunal, esta considere que las distintas empresas concesionarias a nivel nacional, informen al público en general, y en especial a los clientes nuevos en sus presupuestos, en forma itemizada aquellas actividades que pueden ser realizadas por ellas mismas o por terceros. Para ello, no es suficiente la simple diferenciación de cuáles obras son realizadas en forma “exclusiva” por la EDE y cuáles pueden ser realizadas por el cliente con terceros, sino que en éste último caso, debe detallar qué obras, materiales y otros está considerando, de manera tal de que los clientes puedan, respecto de esas obras y servicios, comparar la oferta de la EDE con la de terceros¹¹².
110. Por otro lado, y tal como lo indica la CCHC en su solicitud, podría existir un problema en relación a los denominados “concentradores de medida”. Esta situación se daría, a juicio de la CCHC, por el alto valor cobrado por Chilectra por estos equipos de medida, sin que exista en los hechos competencia para proveerlos. No obstante ello, esta Fiscalía ha podido constatar que Chilectra no sería el único distribuidor de dichos equipos, ni contaría con ningún tipo

¹¹² Cabe señalar que el aumento de la transparencia en relación a los costos de los servicios entregados por las distribuidoras en sus presupuestos o cotizaciones es altamente valorado por las jurisdicciones de Australia y el Reino Unido como una forma de mejorar las condiciones de competencia en el mercado de las conexiones eléctricas. En particular, el gobierno de Nueva Gales del Sur, reconoce que a través del aumento de la transparencia, no solo en relación a los costos, sino también a los procesos de decisión de la distribuidora y de requerimientos exigidos para las conexiones resolvería el desbalance existente entre la provisión de trabajo por parte de un tercero independiente con relación a la prestación hecha por la distribuidora. Al respecto, véase el documento: “*Review of contestable services on the New South Wales electricity network*”.

de exclusividad sobre los mismos¹¹³, puesto que de acuerdo a información pública, existen otros proveedores de equipos concentradores de medida que cuentan con la certificación SEC para ser comercializados en el país¹¹⁴.

111. Sin embargo, las circunstancias descritas por la CCHC y por otros actores del mercado ante esta Fiscalía¹¹⁵, dan cuenta de que Chilectra sí estaría en una posición de poder dilatar, o al menos amenazar con dilatar, la conexión de empalmes en proyectos de edificaciones en altura cuando éstos pretendan ser realizados por el cliente aportando los equipos de medida, sin que sea la propia EDE la que realice la totalidad de esas obras.

112. Además y como da cuenta el análisis de los acuerdos comerciales firmados entre Chilectra e inmobiliarias, a esta situación se suma la característica de incorporar los concentradores de medida en el suministro e instalación de los empalmes para departamentos (venta atada), ofreciendo a las inmobiliarias un precio total agregado por dicho servicio, el cual no permite identificar el valor unitario del concentrador de medida cobrado por Chilectra.

¹¹³ En concreto, esta Fiscalía ha tomado conocimiento en el contexto de su investigación Rol 2323-14, que existirían muchos proveedores a nivel mundial, y de acuerdo a información del Servicio Nacional de Aduanas, se registró con fecha 21 de febrero de 2014 la importación de más de 100 unidades de equipos de medida concentradores modelo DDSH02AFP, bajo el código arancelario 90283010 que si bien es correspondiente a la glosa “contadores de electricidad monofásicos”, por el modelo de los equipos se trataría de equipos concentradores de medida marca Constant, modelo DDSH02AFP, 1 fase, 2 hilos, 220 V, con registrador display LCD, tarifas programables, puerto de comunicación IR, comunicación PLC y protocolo de comunicación SSC16, por lo que no es el caso que Chilectra sea el único facultado para importar los mismos al territorio nacional. De hecho, de acuerdo a información pública, existen empresas que comercializan equipos de medida, que son concentradores de medida, como por ejemplo Alema SpA, los que además cumplirían, de acuerdo a información que exhiben en su sitio de internet, con la certificación de SEC para ser comercializado dentro del país. Sin perjuicio de lo anterior, la alternativa de los clientes desarrolladores inmobiliarios y constructoras de adquirir estos equipos concentradores de medida con terceros, y así aportarlos ellos mismos a las obras de empalme sería muy reducida. De hecho, consultados algunos actores del mercado, señalaron que no conocían ningún proyecto inmobiliario dentro de la Región Metropolitana que contara con equipos de medida concentradores que hubiesen sido aportados por los clientes mediante otros proveedores distintos de Chilectra S.A. Esto, atendido que muchos de los proyectos en los que se plantearía esta alternativa por parte del cliente, recibirían la negativa por parte de Chilectra, en tanto dicha EDE contempla que los empalmes de proyectos en cuyo diseño se contemplen equipos de concentradores de medida, es siempre la EDE quien deberá ejecutar las obras de ese empalme. Esto, acotaría la opción de los clientes de realizar por su cuenta el empalme, limitando el alcance de lo señalado por la normativa vigente respecto de la decisión del cliente de realizar por su cuenta o de terceros las obras del empalme.

¹¹⁴ Certificados SEC y de laboratorios certificadores Faraday S.A. y Energía Eléctrica Ltda. durante el año 2013, referido a equipo concentrador de medida marca *Constant* comercializado por Alema. Información disponible en www.alema.cl

¹¹⁵ Declaraciones confidenciales de actores del mercado, de fecha 9 de enero de 2015 y 15 de enero de 2015, ambas en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE.

113. Lo anterior, H. Tribunal, en caso de ser efectivo, podría importar materia de fiscalización por parte de SEC, de un eventual incumplimiento a lo dispuesto por el Reglamento LGSE en su artículo 112 que habilita tanto a los concesionarios como a los clientes para la construcción de los empalmes, y expresamente prohíbe a las EDE imponer a sus clientes condiciones distintas a las establecidas por las normas técnicas y reglamentos aplicables.
114. Al respecto, la CNE informó a esta Fiscalía¹¹⁶ que no habrían razones aparentes para que una EDE diferencie entre concentradores y medidores monofásicos, pues se trataría de equipos que permiten la medida de energía en forma simultánea de varios puntos de suministro eléctrico, teniendo así la misma funcionalidad de los medidores monofásicos electrónicos.
115. Conforme a lo anterior, y sin perjuicio de la tarificación que se aplica en la actualidad al arrendamiento por parte de la EDE de los medidores monofásicos, y que no se hace extensiva -al menos por parte de Chilectra- en su aplicación a los concentradores de medida, no existirían al menos razones técnicas que la autoridad sectorial conozca que fundamenten que una EDE pueda exigir, en caso que un proyecto contemple equipos concentradores de medida, que las obras de dicho empalme deban ser ejecutadas “exclusivamente” por la distribuidora¹¹⁷, cerrando la alternativa de que dicho cliente desarrolle dichas obras por su propia cuenta o con terceros, o aporte dichos equipos al importarlos directamente y certificarlos ante SEC o adquirirlos a terceros proveedores.

d. Otra circunstancia que podría favorecer a las EDE

116. En el contexto de sus Investigaciones, la FNE ha detectado otras circunstancias que podrían favorecer a las EDE en mercados conexos. Así, en primer lugar, la denuncia que dio inicio al Rol 2274-14 FNE hace

¹¹⁶ Oficio Ord. N° 18 de CNE, de fecha 12 de enero de 2015, en respuesta al Oficio Ord. N° 0579 FNE.

¹¹⁷ Declaraciones confidenciales de actores del mercado, de fecha 9 de enero de 2015 y 15 de enero de 2015, ambas en el contexto de la Investigación Rol 2323-14 FNE.

referencia particularmente a que Saesa perjudicaría a sus eventuales competidores en la oferta de servicios de arrendamiento de equipos de generación eléctrica a clientes industriales, ofreciendo garantías en sus contratos que no serían replicables por otros proveedores de esos servicios¹¹⁸.

117. En efecto, esta Fiscalía ha podido constatar que Saesa, si bien establece condiciones generales y totalmente replicables en sus ofertas y presupuestos, sí incluye en varios de sus contratos de arrendamiento con sus clientes más importantes ciertas garantías que, a juicio de la denunciante, no podrían ser replicadas por terceros, pues ellas consisten en garantizar, en caso de no funcionamiento de los equipos para generación en hora punta, el cobro de la tarifa valle durante el mismo período, por tratarse de un desperfecto o falla del equipo objeto del contrato de arrendamiento¹¹⁹.

118. Esta garantía, si bien no podría ser replicada en términos idénticos por un oferente de servicios de arrendamiento de equipos de generación, pues no tendría injerencia alguna en la boleta de suministro de energía eléctrica, sí podría ser homologada por él, por ejemplo, mediante la incorporación de una garantía de reembolso de diferencias en la facturación del cliente en horario punta, una vez que se acredite de la forma que estime pertinente que dicha diferencia se deriva de desperfectos o fallas en los equipos objeto del contrato¹²⁰.

¹¹⁸ Cabe señalar adicionalmente que varios de los contratos de Saesa con grandes clientes, incluyen también el denominado "Servicio Adicional", el cual se da en el contexto de la modificación que se introdujo mediante la Ley N° 19.940 a la LGSE en el año 2004, conforme a la cual, se incorporó el acceso al mercado de generación eléctrica conectada a la red a pequeñas centrales, por medio de los pequeños medios de generación distribuida en el Decreto Supremo N° 244, también conocidos como "PMGD".

¹¹⁹ Consultados varios clientes de Saesa en el servicio de arrendamiento, ninguno de ellos informó a esta Fiscalía haber exigido o ejecutado las garantías ofrecidas, no obstante reconocer Saesa que dichas garantías podrían ser ampliamente valoradas entre sus clientes. Al respecto, la Fiscalía no cuenta con mayores antecedentes que permitan sino descartar un efecto en el mercado de este servicio asociado que derive necesariamente de dichas garantías.

¹²⁰ Sin perjuicio de lo anterior, la empresa Saesa informó a esta Fiscalía en la investigación Rol 2274-14 FNE respecto de dicha garantía, que si bien se trata de una garantía valorada por sus clientes, no ha necesario aplicarla. Lo anterior fue confirmado por algunos de sus principales clientes, al indicar que *"no ha sido necesario implementar o exigir las garantías pactadas en el contrato acompañado en el N°1 relativas a garantizar la calidad y el correcto funcionamiento de los equipos de generación eléctrica; sin perjuicio de las mantenciones preventivas realizadas en*

119. Sin perjuicio de lo anterior, esta Fiscalía es del parecer que, en caso de que el H. Tribunal recomiende una modificación normativa al Ejecutivo, podría instarse a que dicha regulación establezca, en términos generales, una prohibición por parte de las EDE cuando participa en mercados conexos, como por ejemplo el arrendamiento de equipos de generación, de ofrecer a sus clientes condiciones que sean imposibles de replicar por sus competidores y deriven de las ventajas que pudiese tener respecto de las mismas la distribuidora atendida su posición de concesionaria. En concreto, se podría encomendar a la autoridad sectorial que evalúe, a solicitud de las distribuidoras o periódicamente, las distintas condiciones ofrecidas por la EDE que pudiesen relacionarse necesariamente con sus labores de concesionaria y que le otorguen ventajas en la oferta de servicios conexos, con el objeto de evaluar que no se trate de garantías o condiciones que incrementen los costos de entrada de otros actores a dichos mercados competitivos.

VII. Experiencia Nacional Comparada

120. En relación a los problemas identificados en el presente ERN en los mercados de los Servicios Asociados cuando éstos son prestados por las EDE pudiendo además incurrir en conductas estratégicas en desmedro de sus competidores actuales y potenciales, esta Fiscalía ha considerado relevante mirar la experiencia nacional en otras industrias de servicios básicos y de distribución, en donde el legislador ha procurado establecer ciertas condiciones de manera de mantener dichas actividades como mercado abierto, velando siempre por las seguridad de las personas y bienes.

121. En ese contexto, cabe mencionar lo dispuesto en relación a las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado, en donde se procedió a la dictación del Reglamento de Instalaciones Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado aprobado por el Decreto N° 50 del Ministerio de Obras

conformidad a la cláusula sexta de dicho instrumento". Aporte antecedentes bajo confidencialidad con fecha 11 de abril de 2014 a la Investigación Rol 2274-14 FNE.

Públicas (“RIDAA”), el cual regula los proyectos, construcción y puesta en servicio de las instalaciones domiciliarias de agua potable y alcantarillado y establece normas técnicas para dicho tipo de instalaciones¹²¹.

122. Para efectos de esta presentación, lo relevante del RIDAA es que vino a establecer un procedimiento y plazos para la emisión de los respectivos certificados de factibilidad¹²², trámite crítico al principio de las obras, y la recepción final de las instalaciones de agua potable y alcantarillado¹²³, siendo vinculante dicha normativa para todas las empresas concesionarias.

123. Más aún, la jurisprudencia de la autoridad sectorial en la materia, en ese caso la Superintendencia de Servicios Sanitarios (en adelante e indistintamente “**SISS**”), ha sido enfática en señalar que para determinadas etapas corresponde la aplicación de los plazos contenidos en el RIDAA¹²⁴. Aunado a lo anterior, esta Fiscalía ha tenido conocimiento de información pública conforme a la cual las propias empresas concesionarias de servicios sanitarios reconocen la aplicación de los procedimientos y plazos del RIDAA

¹²¹ Se entiende por Instalación Domiciliaria de Agua potable, de acuerdo al artículo 2 n° 1 del RIDAA a “Las obras necesarias para dotar de este servicio a un inmueble desde la salida de la llave de paso colocada a continuación del medidor o de los sistemas propios de abastecimiento de agua potable, hasta los artefactos”. Asimismo, se entiende por Instalación Domiciliaria de Alcantarillado de Aguas Servidas, de acuerdo al artículo 2 n° 2 del RIDAA a “Las obras necesarias para evacuar las aguas servidas domésticas del inmueble, desde los artefactos hasta la última cámara domiciliaria, inclusive, o hasta los sistemas propios de disposición”.

¹²² En relación a los certificados de factibilidad, resulta aplicable a todas las empresas el RIDAA, en relación al artículo 48 del Decreto con Fuerza de Ley N° 382/88 y artículo 141 del Decreto Supremo N° 1.199/04, ambos del Ministerio de Obras Públicas, estando así las concesionarias de servicios sanitarios obligadas a certificar la factibilidad del servicio, en un plazo máximo de 20 días hábiles, prorrogable hasta por 20 días más en casos debidamente justificados.

¹²³ Respecto de la recepción de obras de agua potable y alcantarillado resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 8 bis del RIDAA, conforme al cual existe un plazo máximo de 30 días para que la empresa de servicios sanitarios se pronuncie respecto el proyecto de redes públicas de distribución de agua potable y de recolección de aguas servidas, plazo prorrogable por una sola vez y hasta por 30 días adicionales, en situaciones excepcionales. Por otra parte, la misma norma contempla un plazo de 10 días -contados desde la fecha en que el interesado lo solicite por escrito- para que la empresa sanitaria realice dicha recepción final y emita los certificados correspondientes, plazo que puede ser ampliado únicamente en casos excepcionales y por razones debidamente fundadas, por una sola vez, hasta por 5 días.

¹²⁴ Al respecto, mayor información disponible en <http://www.siss.gob.cl/577/w3-article-3835.html> [Fecha de última visita: 14 de enero de 2014].

y la informan a sus instaladores y público en general, al incorporar dicha información, por ejemplo, en sus sitios de internet¹²⁵.

124. A mayor abundamiento, en la recepción de obras de agua potable y alcantarillado, también se generaría un trámite crítico para proseguir con la recepción de la obra o proyecto inmobiliario, como es la emisión por parte de la concesionaria de un certificado de instalaciones de agua potable y alcantarillado. En este sentido, se ha entendido que una vez efectuada la recepción de obras, se genera para la empresa sanitaria la obligación de emitir el certificado de instalaciones de agua potable y alcantarillado¹²⁶. Al respecto, la SISS ha indicado que los plazos establecidos en el RIDAA para la emisión de certificados no son discrecionales para las empresas sanitarias, debiendo cumplirlos. Asimismo, la SISS ha señalado que las etapas establecidas en el RIDAA constituyen un procedimiento que debe cumplirse en forma taxativa, por ende no corren los plazos de una etapa mientras no se verifiquen las condiciones del certificado¹²⁷.

125. Considerando lo anterior, se observa que se optó por establecer procedimientos y plazos que, además de otorgar certeza de los trámites y duración de los mismos a los futuros clientes de la red de la concesionaria, otorgando objetividad y transparencia a quienes a su vez compiten con las propias empresas concesionarias en servicios asociados como serían las inspecciones de las obras sanitarias o las propias instalaciones y obras.

¹²⁵ En este sentido, y a modo de ejemplo, la empresa ESSBIO S.A. indica en su sitio de internet los pasos a seguir para los nuevos clientes, señalando expresamente los plazos aplicables a cada uno de los trámites, es decir, Certificado de Factibilidad, Presentación del Proyecto, Autorización de Conexión y Empalme y Certificado de Instalaciones de Agua Potable y Alcantarillado. Por su parte, otras empresas concesionarias como Aguas Andinas S.A. indica en su sitio web informan los plazos aplicables para nuevos clientes respecto del Certificado de Factibilidad y la Presentación del Proyecto.

¹²⁶ Al respecto, ver ORD. 3230/2010 de Superintendencia de Servicios Sanitarios que señala: “Una vez efectuada la recepción de las obras, de acuerdo al artículo 24 del Reglamento de Instalaciones de Domiciliarias de Agua Potable y Alcantarillado, RIDAA, se genera para el prestador la obligación de emitir el certificado de Instalaciones de Agua Potable y Alcantarillado. Dicha disposición señala que el prestador concurrirá a recibir el arranque y la unión domiciliaria y, en su caso, emitirá el referido certificado, en el que dejará constancia, entre otros, de la recepción conforme de las obras”. Información disponible <http://www.siss.cl/appsiss/DocsSisJurisprudencia/Oficio%203230-2010.pdf>. [Fecha de última visita: 17 de enero de 2015].

¹²⁷ Al respecto, ver ORD. 2543/2006 de Superintendencia de Servicios Sanitarios. Información disponible en <http://www.siss.cl/appsiss/DocsSisJurisprudencia/Oficio%202543-2006.pdf> [Fecha de última visita: 17 de enero de 2015].

126. Otro ejemplo de reglamentación de instalaciones es el Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas establecido en el Decreto Supremo N° 222/96 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, modificado luego por el Decreto Supremo N° 78/98 del mismo ministerio, el cual tiene por objeto establecer los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones interiores de gas de red y suministrado en envases a presión, ya sea de gas de ciudad, gases licuados de petróleo y gas natural.
127. Para efectos de esta presentación, lo relevante de este reglamento es que vino a establecer un procedimiento y plazos para la inscripción de los proyectos ante la SEC. Entre otras cosas, estableció que antes de iniciar el proyecto, el instalador debe presentar ante la respectiva empresa una “Solicitud de Información Técnica de Suministro” para el nuevo servicio proyectado, utilizando el formulario que SEC proporciona para dichos efectos, debiendo la empresa concesionaria responder a esa solicitud dentro de un plazo máximo de seis días hábiles¹²⁸.

VIII. Propuesta de Modificación Normativa

128. Considerando lo anteriormente señalado, se puede observar que la normativa vigente establece deberes de las EDE que estarían orientados a evitar que éstas extiendan su poder monopólico a servicios potencialmente competitivos, al permitir expresamente que los Servicios Asociados, como por ejemplo, la construcción de empalmes, sean desarrollados por los clientes con instaladores independientes.
129. Además, las condiciones establecidas en el Reglamento de la LGSE, impedirían que las distribuidoras impongan estándares arbitrarios al momento de certificar instalaciones y obras ejecutadas por instaladores distintos a los relacionados con ellas, debiendo regirse por la normativa vigente, sin exigir requisitos adicionales.

¹²⁸ Artículo 15 del Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas.

130. No obstante lo anterior, es del parecer de esta Fiscalía, que los problemas descritos en la solicitud de la CCHC, así como las eventuales conductas indagadas en sus Investigaciones, guardarían mayor relación con problemas que, en la práctica, pudiesen importar una ventaja competitiva para las EDE frente a instaladores y proveedores de servicios, viéndose éstos perjudicados ante prácticas que el marco normativo vigente les permitiría y que, en consecuencia, no se encuentran como objeto de fiscalización de la autoridad sectorial en la actualidad.
131. Por otra parte, y en relación a la necesidad y oportunidad de la modificación normativa, esta Fiscalía es de la idea que, si bien las iniciativas privadas en esta materia o la autorregulación de la industria representan un gran avance, como por ejemplo el Manual de Empalmes Eléctricos de Baja Tensión acordado entre Chilectra S.A. y la CCHC, sería deseable que los plazos y estándares exigibles queden establecidos a nivel reglamentario y/o legal, de manera tal que éstos resulten vinculantes para quienes se han autoimpuesto hasta la fecha algunas condiciones, pero también en general para todas las EDE, quedando así de todos modos comprendido dentro del ámbito de fiscalización de la SEC.
132. Finalmente, esta Fiscalía comparte la preocupación manifestada por la CCHC en su presentación, en relación a la falta de aplicación de plazos que se evidenciaría en algunos trámites que deben realizar las EDE en relación con determinados Servicios Asociados, en los que hacen de contraparte de quienes, a su vez, son su competencia en la oferta de dichos Servicios Asociados. En este sentido, efectivamente se podría recomendar el establecimiento de una serie de normas orientadas a fomentar la transparencia en la oferta de estos servicios, en tanto ello permitiría, por una parte verificar el precio, en forma desagregada, de aquellos Servicios Asociados que han sido sujeto de fijación de precios, de aquellos que no lo han sido, pues contarían con condiciones de competencia suficiente.

133. En este sentido, y como ya se ha señalado, resulta evidente, que la competencia en un Servicio Asociado podría eventualmente verse disminuida en la medida que se trate de un servicio que sea ofrecido y prestado en conjunto con otro cuyo precio se encuentra fijado por la autoridad, y cuyo desglose no sea posible, pues ello imposibilitaría a los clientes de poder comparar precios entre la oferta de la EDE sujeta a fijación tarifaria en determinados servicios y la oferta o presupuesto otorgado por un tercero que no se encuentra sujeto a dicho régimen tarifario.

134. Para ello, sería recomendable que, en caso de que el H. Tribunal considere realizar una recomendación de modificación normativa, estime incluir en ella, entre otras cosas, los siguientes elementos:

- (i) Que los criterios del Dictamen N° 1143 de fecha 29 de diciembre de 2000, de la Comisión Preventiva Central, de no utilizar la información privilegiada a la que acceden con ocasión de las solicitudes de los clientes y sus instaladores independientes, se extiendan con carácter de obligatorio para todas las empresas distribuidoras del país mediante su incorporación en los plazos y forma que el H. Tribunal estime más idóneos, a la normativa legal o reglamentaria que sea pertinente;
- (ii) Que el Ejecutivo y, en particular, el Ministerio de Energía, por medio de la SEC y en el ejercicio de sus atribuciones, instruya a las EDE, en un sentido similar al que lo hiciera a propósito del corte del suministro eléctrico para el caso del incumplimiento en el pago de los referidos equipos, estableciendo la prohibición de acompañar las boletas o facturas de suministro eléctrico con publicidad comercial;
- (iii) Que, el Ejecutivo y, en particular, el Ministerio de Energía, por medio de la SEC y en el ejercicio de sus atribuciones, dicte un reglamento en el cual se establezcan plazos para todos aquellos trámites que necesariamente debe realizar un futuro cliente -de cualquier tipo- del servicio público eléctrico con la respectiva EDE, de manera tal que no implique el contratar la ejecución de determinadas obras o

instalaciones, una demora en cualquier tipo de proyecto. De este modo, el establecimiento de plazos definidos que sean comunes y de público conocimiento -por ejemplo mediante su publicación en los sitios de internet de las EDE- puede colaborar a evitar eventuales arbitrariedades por parte de las mismas, y más importante aún, generar confianza en los clientes de existir un procedimiento normado y objetivo para dar respuesta fundada a sus solicitudes;

- (iv) Que los plazos existentes o aquellos que se dicten conforme al numeral anterior sean debidamente fiscalizados por la autoridad sectorial, y se establezcan sanciones por su incumplimiento. Para facilitar las labores de fiscalización, podrían establecerse deberes de información de parte de las EDE hacia la autoridad sectorial competente, de manera tal que ellas informen periódicamente los plazos en los que dan respuesta a las solicitudes de instancias críticas para cualquier tipo de proyecto, como son los certificados de factibilidad y la conexión de empalmes, con el fin de verificar que no se esté perjudicando con dilaciones a aquellos clientes que opten por realizar determinadas obras e instalaciones por sí mismos o con instaladores independientes;
- (v) Que se establezca, en la normativa que se dicte conforme a los numerales anteriores, deberes de itemización de costos en la elaboración de presupuestos y oferta que realicen las EDE de Servicios Asociados y conexos, de manera tal que sea perfectamente distinguibles aquellas actividades comprendidas en la valorización, por ejemplo, mano de obra y materiales, así como cuáles de ellas pueden también ser contratadas con terceros proveedores, independientemente de si la actividad ofrecida corresponde a aquellas sujetas a regulación de precios; y,
- (vi) Que se encargue la elaboración por parte de la autoridad sectorial de una normativa sistematizada y actualizada, que incluya un compendio de las normativas técnicas aplicables a cada tipo de instalación eléctrica, así como los nuevos plazos que sean

vinculantes para las EDE de acuerdo a lo señalado anteriormente y sus deberes de información a la autoridad, junto a un procedimiento transparente y objetivo de instancias de reclamo ante la autoridad sectorial en casos de incumplimiento de los plazos y/o ante exigencias distintas de aquellas establecidas en la normativa para la certificación y conexión de servicios, así como determinar las instancias de consulta por parte de las EDE de condiciones o garantías que pretendan implementar en su oferta de servicios conexos, a fin que la autoridad determine si dichas condiciones derivan o no únicamente de su rol de concesionaria.

SOLICITO AL H. TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA LIBRE COMPETENCIA: tener presente los antecedentes y consideraciones aquí expuestas para que el H. Tribunal recomiende al Ejecutivo la dictación de los preceptos normativos y/o reglamentarios que el H. Tribunal determine respecto de los Servicios Asociados.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase H. Tribunal tener por acompañados los siguientes documentos, bajo confidencialidad:

1. Anexo Confidencial, que contiene la Tabla N° 1 y referencia a información confidencial de esta presentación.
2. Copia de ocho contratos suscritos por Chilectra S.A. con desarrolladores inmobiliarios, acompañados a la Investigación Rol 2229-13 FNE.
3. Copia de un contrato de arrendamiento de equipos de generación eléctrica suscrito entre Saesa y un cliente industrial, acompañado por Saesa S.A. a la Investigación Rol 2274-14 FNE.

SEGUNDO OTROSÍ: En cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Acordado N° 7/2006 de ese H. Tribunal, solicito a S.S. tener por acompañada, versión electrónica de esta presentación.

TERCER OTROSÍ: Sírvase este H. Tribunal tener presente que mi personería para representar a la Fiscalía Nacional Económica consta del Decreto Supremo N° 149 de 26 de junio de 2014, en que se realiza mi nombramiento en el cargo de Fiscal, copia autorizada del cual se encuentra bajo la custodia en la Secretaría de

ese H. Tribunal. Asimismo, sírvase este H. Tribunal tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, con el domicilio ya indicado, asumo el patrocinio de la Fiscalía Nacional Económica en estos autos, y confiero poder a las abogadas de la Fiscalía Andrea Von Chrismar Medina, Ximena Castillo Canales y Catalina Villalobos Hinojosa, todas ellas habilitadas para el ejercicio de la profesión, de mismo domicilio, con quien podré actuar conjunta, separada e indistintamente y que firman junto a mí en señal de aceptación.